

00721
540



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

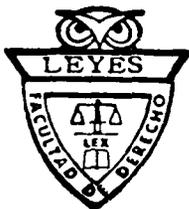
FACULTAD DE DERECHO

EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU
INCONSTITUCIONALIDAD.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FILIBERTO JAVIER (MAURICIO RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DEDICO MI TESIS:

A Mis Padres por darme la vida, a la vida por que me dio la oportunidad de estudiar, y a la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., por abrirme sus puertas para poder realizarme como profesionista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la venerable memoria de mi madre CATALINA RODRIGUEZ PASCUAL+, donde sea que se encuentre, con todo mi amor, cariño y respeto que le profeso, que estará contenta como lo estoy yo por este momento, cumpliendo una promesa.

Con la consideración a mi padre el Señor EVARISTO MAURICIO CANDELARIO y a mis hermanos MARÍA DE LA LUZ, TERESA, BENJAMIN, GRISELDA, gracias por su apoyo.

A mi esposa JUANA LEONOR VELAZQUEZ JUAREZ, por su cariño, paciencia, y por el apoyo que me demostró en todo momento, en la realización de este trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MAURICIO RODRIGUEZ
FILIBERTO JUAREZ
FECHA: 27 FEBRERO 2003
FIRMA: [Firma]

A mi hija VIRIDIANA
LIZBETH MAURICIO
VELAZQUEZ, con
mucho cariño, le
dedico la presente
tesis, por ser lo
mas importante en
mi vida.

Por el apoyo de mi
suegra la señora
GLORIA JUAREZ, de
mis cuñados (as)
ROSARIO, GLORIA,
NORMA, EDUARDO,
GERARDO, MARCO
ANTONIO y
sobrinos (as).

A el apoyo de los
señores EDUARDO
FRANCO e INGACIO
PEREZ, Gracias.

A todos los maestro
de la Facultad de
Derecho que
encaminaron mi
educación
profesional.

En especial al
maestro FRANCISCO
MORALES RIOS, como
muestra de
agradecimiento por
la dirección de la
presente tesis.

A todos y cada uno
de mis compañeros
de Generación, que
compartí con ellos
buenos momentos a
lo largo de la
carrera.

Gracias por el
apoyo brindado en
todo momento a la
licenciada MARIA
GUADALUPE RIOS
ORTEGA y a el
licenciado MARTIN
ARTURO ROMERO
CARRASCO.

ÍNDICE GENERAL

EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y
DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....1

1.1.	ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	2
1.1.1.	GRECIA.....	2
1.1.2.	ROMA.....	3
1.1.3.	FRANCIA.....	4
1.1.4.	ESPAÑA.....	7
1.1.5.	PRECOLONIAL (REINOS DE MÉXICO).....	8
1.1.6.	NUEVA ESPAÑA.....	8
1.1.7.	MÉXICO.....	10
1.1.7.1.	INDEPENDIENTE.....	10
1.1.7.2.	CONTEMPORÁNEO.....	12

1.2.	ANTECEDENTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	14
1.2.1.	GRECIA.....	14
1.2.2.	ROMA.....	15
1.2.3.	ESPAÑA.....	16
1.2.4.	PRECOLONIAL (REINOS DE MÉXICO).....	17
1.2.4.1.	REINO MAYA.....	17
1.2.4.2.	REINO AZTECA.....	18
1.2.4.3.	REINO DE TEXCOCO.....	20
1.2.5.	NUEVA ESPAÑA.....	21
1.2.6.	MÉXICO.....	23
1.2.6.1.	INDEPENDIENTE.....	23
1.2.6.2.	CONTEMPORÁNEO.....	25

CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y NORMAS JURÍDICAS QUE NORMAN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	27
2.1. DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	28
2.1.1. DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO.....	28
2.1.1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO...	30
2.1.1.2. DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.....	31
2.1.2.1. DEFINICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	34
2.1.2.2. TIPOS DE JURISDICCIONES.....	35
2.1.2.3. CONCEPTO DE JUEZ.....	39
2.1.2.4. CUALIDADES DE LOS JUECES.....	42
2.1.2.5. NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES.....	44
2.1.2.6. IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS JUECES.....	45
2.2. ORGANIZACIÓN.....	46
2.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	46
2.2.1.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	46
2.2.1.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	50
2.2.2. ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	53
2.2.2.1. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	55
2.2.2.2. DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	58
2.3. FUNCIONES O FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	62
2.3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	62
2.3.1.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	65
2.3.1.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.....	70
2.3.2. FUNCIONES O FACULTADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	75
2.3.2.1. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	77
2.3.2.2. DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	77
2.4. NORMA SUPREMA QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	79
2.4.1. NORMAS SUPREMA QUE RIGE AL MINISTERIO PÚBLICO: FEDERAL Y LOCAL.....	79
2.4.1.1. LEYES SECUNDARIAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO: FEDERAL Y LOCAL.....	81
2.4.2. NORMA SUPREMA QUE RIGE AL ÓRGANO JUDICIAL: FEDERAL Y LOCAL.....	81
2.4.2.1. LEYES SECUNDARIAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO AL ÓRGANO JUDICIAL: FEDERAL Y LOCAL.....	81

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DISTRITO FEDERAL.....83

3.1.	ANTECEDENTES.....	84
3.2.	REFORMAS REALIZADAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	86
3.3.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: A LA REFORMAS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	90
3.3.1.	INICIATIVA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DEL C.P.P.....	90
3.3.2.	APROBACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DEL C.P.P.....	93
3.4.	ANÁLISIS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGOR.....	97
3.4.1.	RESOLUCIONES JUDICIALES.....	100
3.4.2.	IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	102
3.4.3.	EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN.....	104
3.5.	BENEFICIOS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	106

CAPÍTULO CUARTO: LA SEPARACIÓN JURÍDICA ENTRE EL
MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE
ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 21, 49 Y 133 DE LA
CONSTITUCIÓN.....108

4.1. DIVISIÓN DE FUNCIONES ENTRE EL MINISTERIO
PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONFORME
AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....109

4.1.1. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.109

4.1.2. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.....110

A) NOCIÓN DE PENA.....111

4.2. ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, (SUPREMACIA)...117

4.3. DIVISIÓN DE PODERES, ARTÍCULO 44
CONSTITUCIONAL.....119

4.4. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL...120

4.5. PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL
DISTRITO FEDERAL.....123

CONCLUSIONES.....137

BIBLIOGRAFÍA.....140

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto proponer un procedimiento legal para reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para que el Ministerio Público del Distrito Federal, no violente garantías consagradas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra del indiciado dentro de la Averiguación Previa ya que es el representante de la sociedad, teniendo por objeto preservar el principio de igualdad de partes, ya que es un órgano investigador que tiene actuaciones jurídicas importante en el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

En el capítulo primero, se expondrán dentro de la investigación los antecedentes y desarrollo histórico de los dos órganos; del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, en Grecia, Roma, Francia, España, Nueva España y México.

En el capítulo segundo, analizaremos la institución del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, su definición, organización, facultades, las normas Constitucionales, así como las normas o leyes secundarias que los rigen. Empezando por la competencia Federal y culminar por la competencia del órgano de Distrito Federal.

Al analizar la definición, citaremos los artículo aplicables para su organización, facultades y estudiaremos el marco jurídico de dichas instituciones dentro de la Constitución Federal, y sus respectivas Leyes Orgánicas, y sus Reglamentos para el Distrito Federal.

En el tercer capítulo, se realizará un análisis del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como se han desarrollado las reformas, cambios y conocer las iniciativas y aprobaciones de la reforma que ha sufrido,

de modo que nos demos cuenta, que dicha reforma se modificó en favor del Ministerio Público del Distrito Federal, haciendo notar las resoluciones que proceden en contra de dicho artículo que puede hacer valer el Ministerio Público, observándose que no siempre se da una sólida investigación dentro de la Averiguación Previa al momento de realizar la consignación ante el órgano jurisdiccional competente del Distrito Federal.

En el cuarto capítulo, vamos a observar y desarrollar como lo señala la Carta Magna, la División de Funciones (artículo 21), División de Poderes (artículo 49) y la Supremacía Constitucional (artículo 133), existente entre el Ministerio Público y del órgano jurisdiccional del Distrito Federal, desarrollando las propuestas en contra del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, por no estar apegada a la realidad procesal y favorecer al Ministerio Público y obligar al juez a coadyuvar con el órgano investigador.

Y, por último, las conclusiones en relación al trabajo planteado, en el sentido de que se reforme el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, para limitar al Ministerio Público, en el tiempo para realizar y perfeccionar la Averiguación Previa, una vez realizada la consignación ante el juez penal competente y no obligar al juez a ser coadyuvante, y de esta forma respetar el principio de igualdad de partes. Debiendo limitarse al Ministerio Público, para que al momento de su consignaciones con o sin detenido, y el juez dicta la libertad por falta de elementos para procesar, o bien, le niega la orden de aprehensión o de comparecencia, no este obligado para señalarle al Ministerio Público los elementos que le hacen falta para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, así como limitar las veces u ocasiones para la realización de las diligencias que le faltaron que le señale el juez.

Dicho trabajo se realiza, con la finalidad primordial para que se construya en la práctica procesal una mejor impartición de justicia, por lo cual someto a la consideración de los ilustres sinodales el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO
JURISDICCIONAL.

1.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los orígenes del Ministerio Público, como actualmente está concebido; sus características y atribuciones actuales, tienen como antecedente inmediato el Derecho Francés, sobre todo después de la época revolucionaria, hablaremos, de éstos que se consideran como los antecedentes más remotos:

1.1.1.- GRECIA

"En Grecia, un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los "Heliastas"; en el derecho Atico, era el ofendido del delito, quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en la función de acusación, ni de defensa, regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laureles. Precedió a la acusación privada, la acusación popular al abandonarse la idea de que fuera el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una forma substancial en el procedimiento, haciendo que una tercera persona ajena, sin ideas de venganza o de pasión supliera al ofendido dentro de un proceso en donde se persiguiera al responsable y se procurara su castigo, o bien, el reconocimiento de la inocencia de éste, como un noble atributo de justicia. ¹

"Existía en Grecia, un funcionario llamado <arconte> que intervenía en los asuntos en los que los particulares no realizaban la actividades persecutorias, su actuación era únicamente supletoria, también se habla de

1.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano", 8ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1985. pp. 53 - 54.

los <temosteti> que tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara a un representante que hiciera la acusación".²

1.1.2.- ROMA

"En los inicios del Imperio Romano, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derecho ciudadano, lo que significa que no era privativo de nadie la representación del pueblo o de la sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo".³

"En Roma se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, los hombres más nobles de Roma, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, más tarde se designaron magistrados, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como fueron los <curiosio>, <stationari> o <irenarcas>, quienes sólo desempeñaban funciones de policía judicial; en los casos graves, el Emperador y el Senado designaban a algún acusador; <curiosi> eran inspectores imperiales que no tenían ninguna función judicial, los <procuratores cesaris> eran los encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano, quienes también fueron derivados de los <saiones> de los visigodos, que más que reclamadores de justicia eran ejecutores, como fueron, los <missi dominici> de Carlo Magno, o los <procuratores baronales> del feudalismo o los <avogatory> de la República Vineta".⁴

2.- DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso" edit. Porrúa S.A., méx., 1997., p. 221.

3.- ORONÓZ SANTANA, Carlos M.. "Manual de Derecho Procesal Penal", edit. Lamasa Noriega Editores, méx., 1997, p. 50.

4.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. op., cit., pp. 53-54.

1.1.3.- FRANCIA

Debemos tomar en cuenta la época anterior a la Revolución Francesa, conocida como el <antiguo régimen> y la época de la Revolución:

"El <antiguo régimen>, se desarrolló con anterioridad al siglo XIV, en donde no existían funciones que se encargaran exclusivamente de los intereses del rey, ni del Estado en la jurisdicción del reino. En esa época, el rey escogía habitualmente entre todos los procuradores, uno que era siempre el mismo, para que se encargara de sus asuntos, este era el Procurador General, también escogía un abogado que litigaba judicialmente por él, era el abogado general; El procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses del príncipe <pour la défense des intérêts du prince et de l'eta>. El procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o de la personas que estaban bajo su protección <gentes nostrae>. Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el de traición al rey, su naturaleza fue cambiada hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social."⁵

El tratadista JOSE OVALLE FAVELA, cita al autor italiano Rassat, quien dice que el Ministerio Público se forma de DOS instituciones: la del abogado del rey <avocats du roi> y la de los procuradores del rey <procureurs du roi>. Los abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV, y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, mientras los procuradores del rey, funciones administrativas, que cumplían importantes funciones fiscales.⁶

5.- Idem.

6.- OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso", edit. Harla, méx., 1991, pp. 239 - 240.

"Fue en Francia, donde la Asamblea del pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público cuando se sustituyeron las viejas formas monárquicas, y se encomendaron las funciones del Procurador y del abogado del rey a los comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, que muchos inocentes que caían en manos de injustos representantes del pueblo y del rey, en tono tan brutal lo que hizo que se rompiera la finalidad de la institución." 7

En la época de la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente tuvo la idea de suprimir el Ministerio Público, por que veía en él un instrumento favorable para un gobierno autoritario, pero después estimó que al lado de sus inconvenientes, la institución presentaba ciertas ventajas y que podía contribuir a la buena administración de justicia, por medio de un control que ejerciera sobre los procedimientos judiciales, en materia penal; el legislador revolucionario creó un acusador público y limitó de esa manera las atribuciones del Ministerio Público, fue la misma Asamblea Constituyente quien hizo inamovibles los funcionarios integrantes de dicha institución. En el siglo XIV, antes de la revolución francesa y poco después de la conquista de la Nueva España, se había anunciado la figura del Ministerio Público a través de la Promotoría Fiscal que rigió durante todo el virreinato y cuya raíz se encuentra en el Derecho Canónico, ya que la ordenanza española del 9 de mayo de 1587 instituyó la Promotoría Fiscal, cuyos funcionarios tenían a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercían su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del rey.

Hugo Alsina, promueve la opinión más generalizada de que el Ministerio es Fiscal y tiene su origen en los funcionarios que los señores franceses estacaban para la percepción de las regalías, que luego se transformaron en procuradores del rey, y a quiénes, como consecuencia del acrecentamiento del poder real, se acordó más tarde la facultad de defender los intereses del Estado y de la sociedad. Esta institución fue legislada por

7.- ORONÓZ SANTANA, Carlos M. op., cit., p. 51.

primera vez en la ordenanza del 23 de mayo de 1502, mantenida por la ordenanza de Moulins de 1679 y reglamentada por la ley de 1789." ⁸

"El período de la acusación estatal, tiene su origen en Francia al triunfo de la Revolución de 1793, transformando las instituciones monárquicas, ya que encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del rey, a los comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, por otro lado, los acusadores públicos eran los que debían sostener la acusación en el juicio, sin embargo, la tradición pesó y en la Ley del 22 Brumario, se restablece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y de 1810, y por la Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente formado como una organización jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo, dándole las funciones de requerimiento y de acción; al principio el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones; uno para los negocios civiles y el otro para los negocios penales, se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se tomó como punto de partida de la moderna institución.

En la primera República, así como en el Primer Imperio, ésta institución se mantuvo inamovible, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocer su independencia con relación al Poder Ejecutivo. Teniendo a su cargo; ejercitar la acción penal, o sea, el perseguir en nombre del Estado y ante la Jurisdicción a los responsables, representaba a los incapaces, a los hijos naturales y a los ausentes; en los crímenes intervenía de forma preferente, sobre todo cuando se estimaba que se afectaban intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actuaba de manera subsidiaria." ⁹

8.- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial" T II, 2ª edic., edit. Ediar S.A., Buenos Aires, 1957. p. 333.

9.- GONZALEZ BUSTAMANTE. op., cit., p. 56.

1.1.4.- ESPAÑA

"En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico, los promotores fiscales actuaban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones, en las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así como contra los mismos jueces, como contra los escribanos" (libro II, título XIII). Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, dicha idea no fue bien recibida y se rechazó unánimemente por los tribunales Españoles, por decreto del 21 de junio de 1726, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles y se componían de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado General y otro asistente; a mediados del siglo XV algunas leyes establecieron los llamados Procuradores Fiscales, quiénes eran persecutores de los delitos que no eran perseguidos por acusador privado, las actividades de estos procuradores fueron reglamentadas por las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565, a partir de este momento, la influencia del Procurador Fiscal crece, hasta llegar a ser preponderante ante los tribunales de la inquisición." ¹⁰

Hugo Alsina, señala "que en la legislación española, el ministerio fiscal no estaba organizado como institución, pero contenía algunas disposiciones referentes a los representantes del fisco, así la ley 12, título XVIII, partida IV, dice: "<patronus fisci>, que quiere decir en romance como hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey" ¹¹

10.- Ibidem, p. 59, cit. contex.

11.- ALSINA, Hugo. op., cit., p. 333.

1.1.5.- PRECOLONIAL

(REINOS DE MÉXICO)

"En los reinos de México y Texcoco, tenían como auxiliares de la administración de justicia en cada barrio un individuo encargado de vigilar algunas familias y dar cuenta de lo que en ellas observase; éstos empleados eran electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno; por último, cierto número de policías se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales, así como de aprehender a los delincuentes. Si el asunto era grave, el juez podía practicar diligencias, pero el encargado de sentenciar era un Tribunal Colegiado."¹²

1.1.6.- NUEVA ESPAÑA

"Las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación, al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, el choque natural que se produjo al realizar la conquista, trajo como consecuencia, desmanes y abusos de funcionarios y de particulares, también de quienes escudándose en la práctica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos. En la investigación de los delitos imperaba una absoluta anarquía; autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin mas limitación que su capricho, se trató de remediar esta situación con la aplicación de lo dispuesto en las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos.

12.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial", 6° edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1992., pp. 46 - 47.

Una medida que obligaba a respetar las normas de los "indios", a su gobierno, su policía, los usos y costumbres que tenían, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Hispano, la investigación de los delitos no se encomendó a un funcionario en particular; el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y otras autoridades, tuvieron atribución para ello. La administración de justicia estaba a cargo de personas designadas por el rey de España o por los virreyes los nombramientos caían siempre en sujetos que los obtenían mediante compra o influencias políticas, no dándose injerencia a los "indios" para ejercer ese ramo. El 9 de octubre de 1549, mediante Cédula Real, se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, etc., especificándose que se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido, por lo cual al designarse "alcaldes indios" éstos aprehendían a los delinquentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con la pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y gobernadores.

Factores religiosos, económicos, sociales y políticos, fueron la causa determinante de la creación de la Real Audiencia, del tribunal de La Acordada y otros tribunales especiales, a cuyo personal incumbía la investigación de los delitos. Existían antes de proclamarse la independencia: existieron los fiscales; se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delinquentes; aunque en tales funciones, representaba "a la sociedad ofendida por los delitos", el fiscal formó parte de la Real Audiencia, la cual se integró con dos fiscales uno para civil y otro para lo criminal y oidores." ¹³

"El tratadista Hugo Alsina, nos manifiesta que "en el consejo de Indias, existía un fiscal, cuya misión era cuidar la jurisdicción y defender el patrimonio y la hacienda real. (La audiencia de Buenos Aires, Lima y Méjico)." ¹⁴

13.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 18° edic., Edit. Porrúa S.A., méx. 2001 pp. 111 - 115.

14.- ALSINA, Hugo. op., cit., p. 333.

1.1.7.- MÉXICO

1.1.7.1. INDEPENDIENTE

CASTILLO SOBERANES, habla en su obra, "que en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 se estableció la organización de tribunales, y se tenía la existencia de dos fiscales letrados, uno para el ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente, se crea la división de poderes, se establece que la Suprema Corte estará compuesta por once ministros y un fiscal.

La Ley Lares del 6 de diciembre de 1857, organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo. En esa misma constitución se modifica la estructura de la Suprema Corte y establece que se integrará por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; siendo la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndolo del fiscal; la figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado. Al respecto el artículo 27 del proyecto de Constitución dice: "... a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". según esto, el ofendido podía ir directamente ante el juez de la causa ejercitando la acción." ¹⁵

15.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Méx., 1992., pp. 15 - 16.

El maestro IGNACIO BURGOA, menciona que "durante la época colonial y hasta 1869 existían los llamados procuradores fiscales, cuyas facultades originarias estribaban en defender, en los diversos juicios, el interés patrimonial de la corona, o del fisco, sin que tuvieran la titularidad de la acción penal ni la facultad investigadora de los delitos, como se manifestaba en la Ley de Jurados expedida por BENITO JUAREZ, en 1869, donde por primera vez se habla del Ministerio Público, sin asignarle funciones específicas, pues en ella se previene que existirían tres promotores o procuradores fiscales a los que se llamaban también por primera vez en nuestro medio Ministerio Público, estos eran independientes entre sí, y no constituían una organización, ya que no formaban una institución, tenían funciones acusatorias ante el jurado, independientemente de que la parte ofendida acusaba al delincuente en nombre de la sociedad, por daño que ésta había sufrido por el delito, esas funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearón hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903." ¹⁶

MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES, manifiesta que: "el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, definiéndolo como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señale la ley". ¹⁷

"En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, de 1880 y 1884, el Ministerio Público tenía como objeto ejercitar la acción penal y seguía siendo un simple auxiliar de la justicia en la persecución de los delitos."

¹⁸

16.- BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 2ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1996, p. 659.

17.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. op., cit., p. 18.

18.- DORANTES TAMAYO, Luis. op., cit., p. 223.

En fecha del 6 de noviembre de 1896, se propuso del Ejecutivo al Congreso un proyecto de reformas constitucionales a fin de que se estructurara en forma más eficiente al Ministerio Público en el ámbito federal, señalando las órbitas de atribuciones de cada uno de sus miembros, requisitos, deberes, y responsabilidades sustentadas en una sólida base Constitucional. Esta fue la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, aunque llena de defectos y confusiones, no por ello dejó de representar un avance para el Ministerio Público." ¹⁹

"En México, antes del año de 1903, el Ministerio Público no era una institución unitaria independiente de la administración de justicia con facultades propias y exclusivas, sino que estaba representado por tres promotores o procuradores fiscales, quiénes eran autónomos entre sí y fungían como auxiliares de jurisdicción." ²⁰ Para el año 1903, se creó durante el Gobierno de Porfirio Díaz, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que se le separo de la administración de justicia y se le otorgó la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia.

1.1.7.2.- CONTEMPORÁNEO

Para el IGNACIO BURGOA: "la titularidad exclusiva en favor del ministerio público acerca de la facultad investigadora de los delitos y de la acción penal, es relativamente reciente, pues fue hasta el año de 1903 cuando a dicha institución se le concibió bajo los perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta y como entidad de averiguación de los hechos delictivos y perseguidora de los delincuentes." ²¹

19.- ORONoz SANTANA, Carlos M.. op., cit., p. 51.

20.- BURGOA, Ignacio. op., cit., pp. 658 - 659.

21.- Ibidem., pp. 658.- 659.

Para el autor ALVAREZ MONTERO: "el artículo 21 de la Constitución de 1857 y la reforma al artículo 21 Constitucional de 1917, se propuso una innovación que revolucionó completamente el sistema procesal que regiría en el país, tanto en el orden federal como en el común, se adoptó la institución del Ministerio Público, pero tal adopción fue nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tenía carácter meramente decorativa para la recta y pronta administración de justicia.

Ésa organización del Ministerio Público, trató de evitar el sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces la dignidad y responsabilidad de la magistratura, dejándole al Ministerio Público exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitó a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosa, de acuerdo únicamente a su propio criterio.²²

El maestro HECTOR FIX-ZAMUDIO, produjo comentarios sobre: "el Ministerio Público, en uno de ellos se presenta respecto del proyecto del artículo 102 de la propia Constitución, cuyo texto se refiere al Ministerio Público Federal y así el titular es el Procurador General de la República, ya que fue aprobada sin debates en el Congreso de Querétaro, dicho texto se conserva en esencia, salvo modificaciones secundarias en 1940 y 1977."²³

"Por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las leyes del Ministerio Público de 1919, 1934 y 1954, pero se modificó en 1971 con el nombre más apropiado de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (los entonces) Territorios Federales, que a su

22.- ALVAREZ MONTERO, José L. "Garantías Constitucionales; Consideraciones Generales, antecedente históricos nacionales y angloamericanos", Textos Universitarios, Jalapa Veracruz, 1989. p. 17.

23.- "La Procuraduría de Justicia (problema, retos y perspectivas). Procuraduría de Justicia del Distrito Federal", méx. 1993. pp.276 - 277.

vez fue sustituida por los ordenamientos similares de 5 de diciembre de 1977 y la publicada el 12 de diciembre de 1983, donde marca las atribuciones del Ministerio Público como un órgano de investigación y acusador en el proceso penal, tales leyes orgánicas han sido reguladas por los diversos códigos de procedimientos penales, de la Federación, del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas." 24

1.2.- ANTECEDENTES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

1.2.1.- GRECIA

"La historia del pueblo griego se organizaron según el <régimen de la gen>, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón. El "Areápago" correspondía al consejo de ciudadanos (eupatridas) que administraban justicia criminal, mientras que el <arconte> ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al tribunal del "Areápago", Dracón (621 AC), uno de los <arcontes>, prohibió la venganza privada, aunque fue mas reconocida por sus drásticas sanciones (sanciones draconianas). En el Periodo Clásico al promulgarse la ley (de efiates) que le resto facultad al "Areápago" y mas tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que la función publica debería ser remunerada. En Atenas, las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida publica, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Durante el mismo periodo coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los macedonios dio lugar a la caída de Corinto (146), fecha en que la historia griega quedó subordinada a la romana." 25

24.- Idem.

25.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", 2° edic., edit. <Oxford University Press>, méx. 2001. pp. 44 - 45.

1.2.2.- ROMA

CARLOS ARELLANO GARCIA cita en su obra al destacado maestro EUGENE PETIT; en el sentido: "que en el Derecho Romano existían funcionarios encargados de la organización judicial a los que se les daba la denominación genérica de magistrados, los cuales estaban investidos de una potestad o <imperium>, tal potestad o <imperium>, a su vez, se subclasificaba en varias atribuciones:

1.- El <imperium merum> consistía en la potestad del magistrado para administrar y desempeñar atribuciones de policía, dentro de este género de atribuciones tenía la potestad de imponer castigos corporales.

2.- El <imperium mixtum>, abarca la potestad en sentido amplio consistente en el <imperium merum> y la potestad que implica la administración de justicia, en sentido más restringido, es la autoridad necesaria para administrar justicia.

3.- La <jurisdictio> que era la facultad que el magistrado poseía para decir el derecho, la <jurisdictio> "deriva del latín <jus dicere> y significa decir el derecho. En el Derecho Romano la <jurisdictio>, podía encomendarse al <albter> o varios árbitros, que eran los particulares designados para cada asunto, cuya misión termina en cuanto se ha pronunciado sentencia, también se encargaban de esto normalmente el <judex> o los jueces que integraban los Tribunales permanentes. Las características de la <jurisdictio> romana, son las siguientes:

- a) La jurisdicción es una potestad de los magistrados encargados de decir el derecho;
- b) Los magistrados que tienen a su cargo decir el derecho pueden ser simples particulares: árbitro o pueden ser los jueces como miembros permanentes de la organización judicial;

- c) Al ejercer al jurisdicción, los magistrados pueden sujetarse a las normas jurídicas preexistentes y de esa manera resolver las controversias que ante ellos se han planteado." ²⁶

1.2.3.- ESPAÑA

"En la región peninsular, asiento de la actual España, entonces provincia romana, donde imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano, quienes fueron los que implantaron su derecho y un poco de derecho romano, tiempo después, los musulmanes arribaron a la península, donde a lado de los musulmanes convivieron los judíos y otras culturas, la fusión entre el derecho visigodo y el derecho romano, dio lugar al "fuero juzgo" donde se destacaron algunos derechos humanos.

Al ser conquistada por los Arabes cae en desuso el fuero juzgo, surgiendo el derecho procesal popular, del fuero juzgo sobrevivió la sujeción de la función jurisdiccional sobre el monarca, de tal sujeción, aún quedan las voces "corte" como voz que hace hincapié en lo regio de la justicia "devolutiva" que alude a la devolución de la función jurisdiccional al monarca.

Las diversas influencias romanas, musulmanas, cristianas, moras e incluso las antiguas germanas, con el transcurso del tiempo originaron una gran cantidad de leyes que se trataron de compilar, pero sin resultado inmediato, lo que dio como resultado las que fueron las "siete partidas" y que en cierta forma, rememora al viejo derecho romano. A pesar de la aplicación de las siete partidas con el paso del tiempo comenzaron a hacerlas obsoletas, por lo que para complementarlas se dictaron leyes como las "Ordenanzas de Medina, las leyes del Toro,

26.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso", 10ª edic., edit. Porrúa S.A., méx. 2000. pp. 335 - 336.

etc". después de la compilación de Montalvo, se dio como resultado la "Nueva Recopilación", llegando hasta la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se estableció el Tribunal Superior y se deslindaron las audiencias. ²⁷

1.2.4.- PRECOLONIAL

(REINOS DE MÉXICO)

"Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, tribunales encargados de administrar justicia. la organización de estos tribunales era diferente entre todos, los reinos de México mostrando las reglas que manejaban en el reino Maya, en el Azteca y en el reino de Texcoco.

1.2.4.1.- REINO MAYA

La cultura maya presentaba una organización judicial concentrada en un órgano denominado <batab>, cuyo titular era designado, según el caso, por el rey o cacique, este funcionario conocía y aplicaba un derecho de origen primordialmente consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta, las decisiones dictadas por el <batab> no podían ser revisadas por órgano jurisdiccional alguno, adquiriendo definitividad por su solo pronunciamiento, una vez dictada la resolución, la pena se ejecutaba de inmediato, como ejemplo tenemos que el derecho penal que era tan severo que el ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor; se castigaba el adulterio, la violación y el estupro (con la pena capital o la lapidación); al homicidio (se le aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud), en el robo (se gravaba la cara de los ladrones). En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en los cenotes sagrados. El juez local, el <batab>, decidía en forma definitiva, y los

27.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. op. cit. pp. 52 - 54.

<tupiles> policías verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera; algunos autores destacan la influencia que los sacerdotes ejercían sobre el <batab>, ya que siendo el derecho consuetudinario, había fuertes posibilidades de que estuviera influenciado por la religión, y si bien es cierto que nadie sostenía una influencia directa de ese tipo sobre los jueces, al parecer, la misma se daba por el predominio sacerdotal sobre los reyes o caciques, quienes a su vez designaban al <batab>." ²⁸

1.2.4.2.- REINO AZTECA

"Los señores tenían cuidado en la pacificación de los pueblos y en la resolución de los litigios que había entre la gente, para lograrlo, elegían jueces entre las personas nobles, ricas y de buenas costumbres, ejercitadas en las cosas de la guerra y en el <calmecac>, la organización judicial entre los aztecas estaba encabezada por el <Cihuacoatl> quien era nombrado por el rey, este cargo era sólo para las ciudades y poblaciones grandes y que tenían mucha comarca, el <Cihuacoatl> conocía de asuntos penales en vía de apelación, pero no de los civiles, toda vez que éstos eran resueltos de manera definitiva, por otras instancias de la organización judicial azteca y su decisión del <Cihuacoatl> no era apelable en ningún caso." ²⁹

"Otra instancia judicial entre los aztecas era el <Tlacatecatl> órgano compuesto por el propio <Tlacatecatl> y por dos asociados denominados <Cuauhnochtli> y <Tlailotlac>, el conocimiento de los asuntos se verificaban por los tres, aún cuando la resolución correspondía de manera exclusiva al primero de ellos, tenía competencia en los asuntos civiles y penales en primera

28.- MARGADANT. S. Guillermo F.. "Introducción a la historia del Derecho Mexicano" 14ª edic., edit. Eafinge, méx., 1997., p. 21.

29.- PIX-ZAMUDIO, Héctor. COSSIO DIAZ, José ramón. "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, 2ª reimpression, edit. Fondo de Cultura Económica, mex. 1999, p. 101.

instancia. Otros órganos eran los llamados <Tcutli> que al parecer eran jueces electos popularmente cada año, conocían de pleitos de poca monta, también se le atribuyen la realización de investigaciones para el <Tlacatecatl>. De tal manera que también existían <Tiznquizpantlayaca> asentados en los principales mercados y compuestos por varias personas que resolvían de manera sumaria las quejas que se les presentaban.

En México, el rey nombraba un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales.

En las ciudades más pobladas y lejanas de México, sujetas al rey, había un magistrado con idénticas atribuciones, estos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos por tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. El último fallo era apelable ante el magistrado supremo de la Ciudad de México; en los asuntos civiles no se admitía recurso alguno. En cada barrio de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, por que sólo conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su distrito, este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad, sobre los asuntos que intervenía.³⁰

El mecanismo judicial mexicano era el siguiente en orden de jurisdicción: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, ya fuera de orden civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia era inapelable. Sobre todos los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.

30.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op., cit., pp. 41 - 47.

1.2.4.3.- REINO DE TEXCOCO

"El reino de Texcoco estaba dividido en 15 provincias y en seis distritos judiciales, estos últimos tenían el propósito de que se conocieran y resolvieran con celeridad los pleitos; en la ciudad de Texcoco había dos jueces, uno de mayor jerarquía que el otro en razón de tipo de pleitos que conocían.

Los jueces de Texcoco y de la seis jurisdicciones mencionadas escuchaban a las personas, de la mañana a la tarde, resolviendo sumariamente los asuntos cada 12 días y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Esta junta general duraba veinte días. El monarca acordaba con los jueces de Texcoco y con todas las jurisdicciones aquellos asuntos que por sus características merecieran su atención, así como las apelaciones promovidas en los asuntos resueltos por los jueces de manera individual, siempre que esos asuntos tuvieran cierta importancia." ³¹

"En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio diversas salas, destinadas especialmente al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían en asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían en asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgieran entre vendedores y compradores. En lugares alejados del centro (Texcoco), había jueces de competencia limitada, fallaban en asuntos de escaso interés, los jueces de las diferentes salas, estaban integradas por un conjunto de doce, tenían bajo sus ordenes escribanos y ejecutores, los fallos de los jueces eran apelables ante el rey, quien era asistido por otros jueces, según MOTOLINIA; o de "trece nobles muy calificados", como lo afirma BERNARDINO DE SAHAGUN, sus sentencias eran definitivas.

31.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. . cit., p.102.

Los Tribunales especiales eran de militares y de nobles, quienes eran juzgados en los reinos de la triple alianza. Una sala del palacio real, describe SAHAGUN, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes del consejo de guerra, en otra sala se reunían los soldados, los nobles y los hombres de guerra para juzgar los delitos de que eran acusados." 32

1.2.5.- NUEVA ESPAÑA

"Con la llegada de los españoles a tierras mexicanas se establecieron diversos tribunales, que tenían el tipo de organización de la península, la influencia prehispánica se hizo sentir sólo en algunas costumbres o tradiciones de los pueblos autóctonos, pero no así en lo referente a la organización judicial, quedando el órgano judicial en dos apartados:

TRIBUNALES ORDINARIOS: que a su vez se componían de, alcaldías ordinarias, alcaldías mayores, corregidurías y las audiencias en México;

TRIBUNALES ESPECIALES: que de igual forma se dividían en: tribunales de la inquisición; tribunales de indios; el consulado; tribunal de cuentas; tribunal del protomedicato; tribunales de la acordada; tribunal eclesiástico; y tribunales militares.

Se hace mención que uno de esos TRIBUNALES DE INDIOS; era aquel en que el Juzgador General de Indias, era una unidad integral del gobierno colonial español, en el centro de México, el cual funcionó desde 1592 y hasta su abolición, en 1820. Durante más de dos siglos, el funcionamiento del juzgador variaba con la personalidad y

32.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. op. cit. pp. 47 - 49.

energía de cada virrey, el Juzgador General tenía jurisdicción alterna pero no exclusiva en primera instancia en los pleitos de indios entre sí y de los españoles contra los indios, las quejas de indios contra españoles principalmente, el cuerpo de demandas buscaba la indemnización; fueron explícitamente apartadas de las competencias del Juzgador, pero de acuerdo a la práctica colonial mexicana desde el tiempo del VIRREY MENDOZA, podían ser atendidas por el virrey, como petición de remedio administrativo.

El Juzgador General tenía jurisdicción alterna pero no exclusiva en los casos criminales contra indios, la naturaleza de la mezcla de asuntos, que eran presentados al virrey en audiencia como Juzgador General de Indios, en la mayoría se trataba de casos y quejas por tierras y de propiedad, cuestiones de concesiones, solicitudes de amparo, ventas, alquileres o división entre herederos; otra categoría de casos en importancia fueron las de las quejas contra los funcionarios españoles a las que puede añadirse las quejas contra el clero, en general los asuntos llevados al Juzgador General de Indios pero sus categorías no estaban firmemente separadas.

El Juzgador General de Indios ejercía jurisdicción en los casos criminales de dos maneras totalmente distintas, eran parte considerable de su actividad, el primero de los casos era en el que juzgaba a los indios delincuentes en las cárceles Indias de las dos parcialidades para aborígenes anexas a la capital, mediante revisión y sentencias semanales, los gobernadores de las dos parcialidades rendían informe en las mañanas de audiencia, al asesor del Juzgador General de Indios, con una lista de los detenidos, y el notario del juzgado y los abogados de asuntos criminales asistían a la revisión semanal de todos los presos de cada cárcel.

La segunda manera en que el Juzgador General de Indios ejercía jurisdicción de naturaleza criminal era en las audiencias virreinales, en las que el virrey era juez del tribunal y en las audiencias él y su asesor conocían

los casos en que se pedían castigos penales, que a veces se imponían, por lo general llegaban de las provincias por transferencia de caso de los tribunales locales, o podían ser planteados directamente al juzgado por petición privada, en otros casos más, lo que empezaba como acción civil podía revelar razones para imponer un castigo penal, muchos de los sumarios de casos y quejas muestran tales rasgos, no se hizo ningún intento por separar las acciones civiles de las criminales, los procedimientos no diferían unos y otros casos particularmente si la acción comenzaba por petición privada al Juzgador.

El Derecho Español y la práctica judicial aún dejaba por entonces la iniciación de la mayor parte de los casos criminales a la parte agraviada, que llevaba en forma directa su queja al Juzgador, pidiendo un castigo penal, y se encargaba de la acusación ya directamente por medio de sus procuradores, la distinción -mucho más clara- era la característica de nuestro tiempo que se ha desarrollado en los cambios ocurridos en el siglo XIX, en los países hispánicos, no obstante las autoridades españolas e Indias en algunos de los casos atendidos por el Juzgador General de Indios en sus audiencias virreinales se encargaron directamente de la acusación." ³³

1.2.6.- MÉXICO

1.2.6.1.- INDEPENDIENTE

Para poder llegar a esta etapa del México independiente se debe realizar el tránsito judicial de la Colonia al México independiente, "los acontecimientos habidos en México en la segunda mitad de 1808 dan inicio a la transformación del orden judicial, en septiembre del mismo año, se establece la Junta Extraordinaria de Seguridad y de Buen Orden, compuesta por un presidente, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal de la real audiencia; conociendo los delitos de sedición, subsistiendo hasta 1812, sustituida por una junta militar. En la

33.- BORAH, Woodrow. "El Juzgador General de los Indios en la Nueva España", Traducción: Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, méx., 1996., p. 131. Cit. contex.

Constitución de Cádiz de 1812, en sus artículos 17 y 242 dice que la potestad de aplicar la ley en casos civiles y criminales residía en los tribunales, en octubre de 1812 se expide en Cádiz el "Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia" en la cual se establece la organización judicial. Al volver FERNANDO VII al trono español mandó derogar la Constitución de Cádiz, por lo que el Virrey Calleja, en diciembre de 1814 emitió el bando donde restablecía el sistema judicial que guardaba, al 1 de mayo de 1808. Hubo de llegarse a la Independencia." ³⁴

En cuanto a las instituciones insurgentes, se señala el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" del 22 de octubre de 1814 de Apatzingán, en sus artículos 11 y 12 señalaban que el Poder Judicial se dividía en: un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados Inferiores y en un Tribunal de Residencia, organizados el primero por cinco miembros, dos fiscales letrados y los secretarios respectivos; su competencia conocía de la segunda o tercera instancia de asuntos civiles o criminales, y el segundo, los jueces inferiores a los partidos. El artículo 208 ordeno mantener la organización judicial anterior hasta su modificación, y el tribunal de residencia: se componía de siete jueces que el congreso elegía por sorteo, conociendo de los juicios de residencia y delitos de herejía, apostasía y contra el estado.

En el Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, se estableció la permanencia de aquellas autoridades públicas que no se opusieran a tales ordenamientos, en 1823 el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, declaró insubsistente el Plan de Iguala, estableciendo de manera provisional El Supremo Tribunal de Justicia, otorgándole las atribuciones de la Constitución y las leyes vigentes en ese momento, integrado por tres salas; la primera compuesta por tres individuos y las dos restantes por cinco sujetos, quienes los designaba el Congreso; en 1824, se promulga el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" en la cual se consigna la división del Poder Supremo de la Federación en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y respecto a este último su ejercicio se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose la Constitución de marcar las facultades de esta Suprema Corte. quedando:

34.- FIX-ZAMUDIO, Héctor., op., cit., pp. 110 - 132.

TRIBUNALES FEDERALES

- 1.- La Suprema Corte de Justicia
- 2.- los Tribunales de Circuito
- 3.- los Juzgados de Distrito.

TRIBUNALES DEL FUERO COMUN

1. Tribunales del Distrito y Territorios Federales
2. Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas

TRIBUNALES ESPECIALES

- 1.- Los Tribunales Eclesiásticos
- 2.- Los Tribunales Militares

1.2.6.2.- CONTEMPORÁNEO

Una de las principales preocupaciones de Venustiano Carranza, al abrir el periodo de sesiones del Congreso Constituyente, fue garantizar la independencia de los jueces y tribunales federales, consideraba que en un orden jurídico no deben quedar garantizados los derechos de las personas si no se cuenta con tribunales autónomos; viniendo de un régimen en el que el Poder Judicial ejecutó una actividad preponderante para frenar la dictadura siendo una de sus preocupaciones de los revolucionarios, proponiendo que la Corte funcionara en un pleno integrado por once ministros; el carácter público de las autoridades; la designación de los ministros por el Congreso de la Unión; el otorgamiento de facultades de investigar en materia electoral; y el fortalecimiento del juicio de amparo; garantizando la inamovilidad de ministros,

magistrados y jueces; atribuciones exclusivas para este Poder, y que dicho Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

"En el texto de la Constitución de 1917, se estableció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de designar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito y quienes durarían cuatro años en el ejercicio y que podían ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo y en materia jurisdiccional, el órgano constituyente le dio competencia al Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que resulten de las leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de la autoridad de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal."

35

A partir de 1910, se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Porfirio Díaz, quien se había convertido en dictador, así como la interminable lucha revolucionaria; durante esta época, la legislación general fue avanzando, pero en la administración de justicia no hubo ningún avance significativo. En la Constitución de 1917 se reiteró lo que ya establecía la Ley Fundamental anterior en materia de administración de justicia penal; entre las novedades introducidas, sobresale la "policía judicial" que quedó bajo el mando del Ministerio Público. En la época de Cárdenas hubo una modificación Constitucional en el sentido de "eliminar la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte" y que después se restauró en la época de Miguel de la Madrid, ampliándose inclusive a los magistrados y jueces de la entidades federativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y NORMAS
JURÍDICAS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL
ÓRGANO JURISDICCIONAL.

2.1 DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

2.1.1.- DEFINICIÓN DE MINISTERIO PÚBLICO

La raíz latina de la palabra "Ministerio" <ministerium> significa "cargo que ejerce uno"; "Público" proviene del latín <publicus>, que significa "notorio, manifiesto" ... lo que no es privado.

También es denominado Representante Social (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) ó Fiscal, (como en una reminiscencia del Derecho Inglés en el que se designaban Fiscales por el Monarca, para cobrar coactivamente a los súbditos de la corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos)

Para el autor RAFAEL DE PINA, la definición del Ministerio Público es el: "cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Como institución procesal, le están conferidas en la Ley Orgánica ya que es una organización judicial, más no jurisdiccional" ³⁶

Hugo Alsina, señala que "la función esencial del Ministerio Público como el velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al interés general; la aplicación de las penas en materia criminal, no pueden quedar libradas al arbitrio de los particulares, por que sus disposiciones afectan al orden público y a ello responde la creación del ministerio fiscal, que toma el nombre genérico de Ministerio Público." ³⁷

36.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 23ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1996., p. 372.

37.- ALSINA, Hugo. op., cit., pp. 329 - 330.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano; "El Ministerio Público es el Órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos, a través de los cuales se controvierten o aplican normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces." ³⁸

MIGUEL ANGEL CASTILLO SOBERANES, señala que: "el Ministerio Público es, en nuestro sistema actual, un organismo del Estado que cuenta con múltiples atribuciones; se cree que es un órgano imprescindible ya que es pieza fundamental en el procedimiento penal, puesto que goza del llamado <MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL>." ³⁹

La autora ROSARIO BAILON VALDOVINOS, manifiesta que "es conveniente darle autonomía al Ministerio Público, ya que desde todos los puntos de vista, si queremos que haya justicia en este país, el Ministerio Público debe ser Ministerio del pueblo y no el Ministerio Público del Presidente de la República, por que la realidad nos ha demostrado que el Ministerio Público actual sigue solamente las instrucciones del Presidente y mientras permanezca esta situación, las soluciones a los problemas de justicia seguirán siendo políticas y no jurídicas. El Ministerio Público debe salir de la influencia del Presidente de la República y ser una Institución totalmente autónoma en cuanto a su función y su presupuesto." ⁴⁰

38.- OVALLE FAVELA, José. op., cit., p. 244.

39.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. op., cit., p. 13.

40.- BAILON VALDOVINOS, Rosario. "Derecho Procesal Penal a través de preguntas y respuestas", edit. PAC S.A. de C.V., méx., 1993., p. 5.

2.1.1.1.- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO

- "A.- Principio de UNIDAD o JERARQUÍA.
- B.- Principio de INDIVISIBILIDAD.
- C.- Principio de INDEPENDENCIA.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con las funciones que le han sido conferidas, es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y la doctrina;

1.- PRINCIPIO DE UNIDAD O JERARQUÍA.- ya que se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando de un Procurador de Justicia; Los agentes del Ministerio Público se consideran como un mismo cuerpo, siendo una prolongación del titular.

2.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.- Éste consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier asunto que sea de su competencia no actuando por derecho propio, sino representando a la institución y de esta forma aunque participen varios agentes del Ministerio Público en las indagaciones y ante los tribunales, es la misma institución la que autoriza dichas investigaciones y actuaciones.

3.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Para el buen funcionamiento de la institución debe instituirse la completa autonomía y el desligamiento del Poder Ejecutivo, con el fin de que el Ministerio Público pueda cumplir libremente y sin presiones de cualquier índole sus funciones." ⁴¹

41.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. op., cit., pp. 28 - 33.

2.1.2.- DEFINICION DE JURISDICCION

Para el autor FERNANDO ARILLA BAS, la jurisdicción deriva del latín <jus dícere> y significa "decir o declarar el derecho". La jurisdicción penal puede definirse diciendo de ella que: *"es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley"*. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena." ⁴²

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados, en los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones:

1. Como ámbito territorial;
2. Como sinónimo de competencia;
3. Como conjunto de poderes o autoridades de ciertos órganos del poder público;
4. Como su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

El autor EDUARDO J. COUTURE, nos dice que la Jurisdicción es una "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución." ⁴³

42.- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", 24ª edic., edit. Porrúa S.A., Méx., 2000., p. 39.

43.- COUTURE, Eduardo J.. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª edic., edit. DE PALMA, BUENOS AIRES, 1993, p. 27.

CARLOS ARELLANO GARCIA, nos dice que "La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas será por conducto de sus órganos o por medio de un árbitro, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia." ⁴⁴

Para el tratadista RAFAEL DE PINA el ÓRGANO JURISDICCIONAL; "Es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quiénes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. Puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante las normas. La jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que ejecute lo juzgado, y que esta potestad corresponde únicamente a los jueces y tribunales. La actividad de los jueces no solo es declarativa, si no también ejecutiva de la resolución que se dicte." ⁴⁵

Es Hugo Alsina, "la función jurisdiccional se ejerce por personas a quiénes el Estado inviste con la dignidad de jueces, magistrados o ministros y cuyo conjunto constituye la administración de justicia, aún cuando la función pertenece en realidad al órgano, o sea el tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento...", por otro lado, al citar al tratadista GUIUSSEPE CHIOVENDA, dice, jurisdicción: "es la substitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad individual, sea para afirmar la existencia de una voluntad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"; al citar al autor ROCCO, manifiesta que para él "La jurisdicción tiene por objeto la realización de los intereses que el derecho objetivo tutela cuando ésta resulta ineficaz, o sea cuando las normas generales de conducta mediante las que el derecho provee a la garantía de aquellos intereses, encuentran por algún motivo obstáculos para su actuación." ⁴⁶

44.- ARELLANO GARCIA, Carlos. op., cit., p. 358.

45.- DE PINA VARA, Rafael. op., cit., p. 339.

46.- ALSINA, Hugo. op., cit., pp. 196, 416 - 417.

Para el autor CARLOS M. ORONoz SANTANA, "son cinco los elementos admitidos por la doctrina, en torno de los que se constituyen y permiten distinguir a la actividad jurisdiccional, a saber:

NOTIO; El derecho mediante el cual el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses, siempre y cuando dicho conflicto se encuentre dentro de su competencia, el juez actúa a requerimiento de parte.

COERTIO; El empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.

VOCATIO; Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en caso contrario, el juicio se sigue en rebeldía, o sea, se permite al juez obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses a comparecer ante su presencia tenga o no voluntad, a fin de resolver el conflicto, conforme a derecho.

IUDICIUM; Este elemento permite y faculta al juzgador resolver el conflicto de intereses al momento de dictar su sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada.

EXECUTIO; Es el imperio mediante el cual se ejecutan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública." ⁴⁷

Jurisdicción es una función pública del Estado que administra justicia a través de órganos específicamente determinados y con la facultad poder declarar el derecho en el caso concreto.

Por lo que debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 17 Constitucional, que a la letra dice;

artículo 17.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones..."⁴⁸

La administración de justicia es función única y exclusiva del Estado, los particulares no deben hacerse justicia por sí mismos.

2.1.2.1.- DEFINICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Es el autor CARLOS CORTES FIGUEROA, quien nos dice que: "el órgano jurisdiccional es el ente ficticio que despliega jurisdicción; entendiendo ésta como una de las funciones públicas estatales entendiendo como órgano: como ciertos cúmulo de funciones individualizadas y que para tales efectos, la persona o las personas llamadas a ejercerla, dan vida y voluntad a esos quehaceres, que si bien el "órgano" es una abstracción, gracias a las personas que con sus títulos es posible ubicar al órgano en el tiempo y espacio, así como tratar con él, gestionar con él o ante él, hacerse oír, etc.

Y como, al órgano jurisdiccional le incumben cierto número de funciones (impartición de justicia), al mismo tiempo, esas atribuciones recaen en la persona o personas que son sus Titulares.

48.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134ª edic., edit. Porrúa S.A., méx. 2001., p. 16.

2.1.2.2. TIPOS DE JURISDICCIONES

Se señala la clasificación de la jurisdicción en:

PRIMER GRUPO

- PROPIA** Por ser llamada a pronunciarse sobre cuestiones de fondo y objeto del proceso.
- DELEGADA;** Son aquellas con fines de auxilio judicial, y se admite únicamente para diligencias determinadas.

SEGUNDO GRUPO

- FEDERAL** Que es la que corresponde al Poder Judicial Federal.
- COMUN** Es la que corresponde a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal.
- CONCURRENTE** Es la que permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate (por tener competencia territorial), el gobernado decide si el asunto lo somete a órgano federal o a órgano estatal, por tener ambos la facultad de ejercer jurisdicción sobre el mismo asunto.

TERCER GRUPO

- VOLUNTARIA** Cuando se realiza ante el juez gestiones o trámites en donde no hay litigio, esto es que se comparece ante el juez, por propia voluntad con una petición, teniendo por objeto que el órgano jurisdiccional examine, certifique o califique o de fe de situaciones y
- CONTENCIOSA** Cuando existe controversia entre las partes existiendo la necesidad de acudir al juez para que declare el derecho y ponga fin a la controversia.

CUARTO GRUPO

- ORDINARIA** O común; la que ejerce los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios esto es cuando los procesos no están atribuidos expresamente a una jurisdicción especial,
- ESPECIAL** Se deben de someter y les compete a los juzgadores para conocer de ciertas clase de litigios y
- EXCEPCIONAL** También extraordinarias, las que se atribuyen a órganos creados <ex-profeso> para conocer de uno o más litigios concretos y determinados." ⁴⁹

"Si la titularidad, por mandato de la ley, recae una sola persona, se habla de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático;

49.- CORTES FIGUEROA, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso", 2ª edic., Cárdenas Edit. y Distribuidores, méx., 1975, pp. 145 - 147.

Si la titularidad se deposita en varias personas, se está en el caso de un órgano jurisdiccional pluripersonal o colegiado.

La explicación en que se reserva el nombre de jueces para los juzgadores en una primera instancia o etapa y el nombre de magistrados para los juzgados de segunda instancia, lo cual determina su jerarquía superior los órganos jurisdiccionales." ⁵⁰

"Los tribunales pueden clasificarse en las siguientes categorías:

la llamada "clase de jurisdicción" subdividiéndose en: Ordinarios, Especiales, y Excepcionales.

Por lo que hace al "numero de miembros" el Tribunal puede ser: Unipersonal o Monocrático o Colegiado.

En cuanto a la "calidad de la persona" tenemos: pueden ser Legos, Letrados o de Composición Mixta; y ésta última se subdivide en: Popular o Técnica.

En los concerniente a las "funciones procesales" tenemos que: pueden ser Ordinarios o cognoscitivos.

Y por último respecto al "fin" puede ser: Represivo Preventivos." ⁵¹

50.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. op., cit., pp. 128 - 130.

51.- RIVERA SILVA, Manuel. "Procedimiento Penal" 29ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 2000, p. 94.

"LOS TRIBUNALES ORDINARIOS: se dividen en:

1.- COMUNES O GENERALES:

- ♦ **ESTATALES;** jueces con diversas denominaciones y competencia según el Estado (Tribuna Superior del Estado)
- ♦ **DEL DISTRITO FEDERAL;** conformado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz del Distrito Federal.

2.- PRIVATIVOS O ESPECIALES

- ♦ **TRIBUNALES POLÍTICOS:** Cámara de Diputados (acusadora) y Senadores (sentenciadora)
- ♦ **JURADO POPULAR:** Federal y Local (para ciertos delitos)
- ♦ **TRIBUNAL FEDERAL:** Juzgados de Distrito y Tribunal Unitario de Circuito y colegiados de circuitos.
- ♦ **TRIBUNAL DE MENORES:** es técnico, no es órgano jurisdiccional.
- ♦ **TRIBUNALES MILITARES:** Supremo Tribunal de Justicia, jueces de instrucción militar y consejo de guerra.

LOS TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS: En México no existen esta clase de tribunales en virtud de la prohibición decretada en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." ⁵² que a la letra reza;

52.- DORANTES TAMAYO, Luis. op., cit., p. 161.

artículo 14.- "...Nadie podrá ser juzgado ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, ..." ⁵³

Esta jurisdicción extraordinaria, viene siendo lo mismo que la jurisdicción excepcional, la que indirectamente se refiere en el artículo 13 de la misma Carta Magna, que indica:

Nadie puede ser juzgado por TRIBUNALES ESPECIALES

o sea, es la denominación que tienen algunos tribunales especiales que son constituidos <ex profeso> para juzgar algunos casos ya conocidos o por hechos ya ocurridos, que una vez que los juzgan, desaparecen." ⁵⁴

2.1.2.3.- CONCEPTO DE JUEZ

Encontramos que "juez proviene de las palabras latinas <jus> y <dex>, nominativo poco usado y contracción de <vindex>, como si se dijera <juris vindex>, por que el juez es el indicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto y justo, siendo, el juez la persona investida con autoridad pública para administrar justicia, o ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles o criminales y dictar sobre ellas la sentencia que crea justa, o sea, que JUEZ es: "la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios", teniendo dos significados, el primero en el sentido <lato sensu>, es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción, es el que juzga, y el segundo en <stricto sensu> juez, es el titular de un Juzgado o Tribunal de primera instancia unipersonal." ⁵⁵

53.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit., p. 13.

54.- KELLEY HERNANDEZ, Santiago A. "Teoría del Derecho Procesal", 3ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 2001., pp. 49 - 50.

55.- OBREGON HEREDIA, Jorge., Diccionario de Derecho Positivo Mexicano", edit. Obregón y Heredia S.A., méx., 1982., p. 225.

"Juez, es el abogado, integrante del Poder Judicial, que, mediante actuaciones en un expediente, o en forma oral, dirime el litigio entre partes dictando sentencia, con fuerza a ejecutar, con la finalidad de lograr la justicia" ⁵⁶

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, indica que juez: "Es el titular individual o colegiado de un órgano del Estado con facultades para aplicar normas jurídicas generales e individuales a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le conceda. El juez es la persona física que, como titular, encarna al órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional, señalando que es un órgano del Estado y no un órgano del Poder Judicial, por lo cual el juez tiene facultades jurisdiccionales, consistentes en aplicar las normas jurídicas generales a las situaciones concretas que se hallen en controversia. Asimismo, los jueces pueden ser individuales o colegiados, cuando se trata de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo; cuando son colegiados la voluntad del Estado corresponde a la mayoría de los integrantes del órgano colectivo, sin que tenga efectos jurídicos la voluntad minoritaria". ⁵⁷

El autor NESTOR ALMIRCA CIPRIANO señala que: "Juez es el sujeto calificador, que sin perjuicio de la opinión de su parte está en el deber de analizar y determinar los efectos de ciertos actos, basándose en la voluntad de otros sujetos procesales y en la estructura jurídica de la hipótesis específica en comparación con la legislación en vigor. JUZGAR, en cambio, es un acto de fe. El juez es el ente que resuelve, falla, decide. El juez penetra en la cuestión según los hechos invocados y sus pruebas. El juez es el que debe encuadrar los hechos realizados en la ley y decidir conforme a derecho." ⁵⁸

56.- NICOLAS GATTARI, Carlos. "Abogado Escribano Mediador Registrador." edit. De Palma, Buenos Aires, 1998., p. 32.

57.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Manual del Abogado", 17° edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1997., p. 358.

58.- ALMIRCA CIPRIANO, Néstor. "Misión y Jerarquía de Abogados y Jueces y otros estudios de derecho", edic. de Palma, Buenos Aires, 1990., pp. 16, 18.

En la diversidad de clase de jueces, siguiendo la idea del autor NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, expresa metafóricamente del pentágono procesal, examina cinco conceptos y que son los siguientes;

1. "EL JUZGADOR. Nos indica que juzgador es el titular de cualquier órgano jurisdiccional.
2. EL JUEZ. Este es el titular de un órgano Jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.
3. EL MAGISTRADO. la palabra se deriva del latín "magisterio", maestro por una evolución del término ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general de segundo grado o instancia, de igual forma, se aplica a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales, pero esto no siempre es así, por que se encuentran Tribunales Unitarios, con un solo magistrado.
4. EL JUZGADO. es un órgano judicial unipersonal y, por regla general de primera instancia.
5. EL TRIBUNAL. se piensa que etimológicamente la palabra tribunal implica tres Titulares del órgano jurisdiccional y, así, se quiere ver en este órgano a una identidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal. Lo cierto que existe la excepción de los tribunales unipersonales.

En el régimen mexicano, a la denominación de órgano judicial y de sus Titulares, se agregan dos conceptos:

6. EL MINISTRO. en el sistema constitucional está reservado para los Titulares del máximo órgano judicial, esto es, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Éstos son los únicos que reciben dicha denominación como ministros.

7. LA CORTE. la palabra "corte" se utilizó para distinguir otro tipo de autoridades judiciales y, hasta antes de las reformas procesales de 1971, en el Distrito Federal, se hablaba de las cortes penales, que se componían cada una de ellas en la Ciudad de México, por tres juzgados penales, y actuaban como juzgados de instrucción, y la corte, venía a ser el órgano de decisión, pero en realidad en la actualidad es la máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." ⁵⁹

2.1.2.4.- CUALIDADES DE LOS JUECES

A la persona física que se le da el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, han de exigírle ciertas cualidades para que no exista una usurpación, el lugar es reservado a los mejores elementos humanos, el individuo que tenga el honor de administrar justicia, ha de esmerarse y superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que se le ha entregado;

Todo servidor público debe poseer las cualidades que son supuestas para ser merecedor de la investidura, esto es;

- a.- Además de ser probo debe ser de una honradez acrisolada
- b.- Tiene que ser sereno y equilibrado.
- c.- Debe poseer una recta moralidad pública.
- d.- Que su conducta no sea contraria a la moral.
- e.- Sus actos debe ser sometidos a derecho.
- f.- Tener estudios especializados para la judicatura.

59.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, Méx., 1990., pp. 159-160.

Dicha enumeración de cualidades no es limitativa, realizando unos cuantos para poner en relieve lo importante que es ser juez, ya que se considera: "símbolo de justicia y guardián del derecho" pues "un buen juez no es improvisado" ⁶⁰

para el autor CARLOS ARELLANO GARCIA, puntualiza las siguientes cualidades del "juez:

- A) El juez debe ser poseedor de considerable capacidad intelectual reconocida.
- B) El juez debe ser un conocedor del Derecho, no solo en la teoría, sino también en la práctica.
- C) La probidad del juzgador es un atributo indispensable. Una solvencia moral, honestidad indudable, auténtica formación ética y principios morales.
- D) El juez ha de ser trabajador y se manifestará en el desahogo de su trabajo para evitar dilatación injusta, para cumplir el principio de justicia pronta y expedita.
- E) El juez debe ser un individuo imparcial, esto es, que la balanza de la justicia no la inclina subjetivamente a favor de alguna de las partes en la contienda.
- F) El juez debe ser precavido, cauto, desconfiado prevenido, estará siempre alerta para no ser engañado. Reservado y discreto no difundirá datos que anticipen su resolución. Siempre guardando respeto a las partes y a sus subordinados en medida de que lo respeten.
- G) El juez debe tener experiencia profesional, y experiencia humana, estar en sus plenas facultades mentales y físicas.
- H) El juez debe ser un hombre sereno, íntegro, justo, valiente, sincero, prudente y de costumbre austeras." ⁶¹

60.- "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano", La Reforma judicial 1986 - 1987, edit. Porrúa S.A., méx., 1987, pp. 61 - 62. s/a.

61.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Manual del Abogado", 17ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1997., pp.368 - 372.

2.1.2.5.- NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

La forma de los jueces de un país, responde a las tradiciones, grado de desenvolvimiento político, situación social y económica, etc.

El distinguido procesalista mexicano CIPRIANO GOMEZ LARA, "analiza cinco sistemas de nombramiento de juzgadores:

1. Nombramiento por el Poder Ejecutivo. Característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas, es el rey, el primer ministro o el jefe del Estado, el que hace las designaciones.
2. Nombramiento por el Poder Legislativo. Es un cuerpo colegiado quien realiza las designaciones, no siendo los miembros técnicos, sino políticos.
3. Nombramiento por el Poder Judicial, es el propio poder judicial el que designara a los jueces, conservándose un independencia y una autonomía de dicho poder.
4. Nombramiento por elección o sufragio popular, el nombramiento por elección o sufragio popular de los titulares de los órganos judiciales, es un sistema de designación hoy en día desconocido para nuestro sistema jurídico político.
5. Sistema mixto, en nuestro sistema jurídico político sólo se utiliza para la designación de los altos funcionarios judiciales. Por ejemplo los Ministros del Suprema Corte de Justicia son designados por el Presidente de la República (poder ejecutivo), con aprobación del senado (poder legislativo), etc." ⁶². Faltándole por nombrar los que son aprobados por examen de oposición.

62.- GOMEZ LARA, Cipriano. op., cit., pp. 163 - 165.

2.1.2.6.- IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS JUECES

Gramaticalmente impedimento es un obstáculo que estorba o imposibilita una cosa, respecto a los jueces, son las circunstancias que le imposibilitan el desempeño imparcial de su cometido de impartir justicia.

Impedimento es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad en el desempeño de los jueces y los funcionarios judiciales, en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga a inhibirse del conocimiento del caso en que se produzca determinado hecho.

Un concepto similar es el que no proporciona el maestro EDUARDO PALLARES, manifiesta que: "son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por tener obstáculos para impartir justicia.". De interés particular es el señalamiento del maestro EDUARDO PALLARES, en el sentido de que también pueden presentarse los impedimentos respecto de los peritos nombrados por el juez.⁶³

Se encuentran señalados por los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 511 al 531 del Código de Procedimientos Penales, además de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 23 al 26.

63.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil", edit. Porrúa S.A., méx. 1996, p. 380.

2.2.- ORGANIZACIÓN

2.2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

El autor ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, dice que "la organización del Ministerio Público se compone en forma genérica de las siguientes categorías;

- a) Ministerio Público (<en estricto sentido> un Procurador General, Subprocuradorías, Agentes Auxiliares e investigadores.)
- b) Policía Judicial,
- c) Direcciones Generales (Recursos Humanos, Servicios Periciales) y
- d) Direcciones Administrativas." ⁶⁴

2.2.1.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

"El artículo 102 Constitucional apartado A ordena la creación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para organizar al Ministerio Público de la Federación, el cual estará presidido por un Procurador General de la República, en esta misma ley señala las atribuciones del Procurador así como del Ministerio Público de la Federación; fija las bases de organización de dicha institución, y divide a la Procuraduría en Subprocuradorías, Oficialía Mayor y Direcciones Generales, con sus respectivas unidades subalternas." ⁶⁵

64.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Tomo II, 2° edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1985, p. 525.

65.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal.", edit. Porrúa S.A., 5° Edic., méx., 1989, pp. 278 al 281.

Se extrae de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado A, que: La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, sus funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, estando presidido por un Procurador General. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante Tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a éste le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; así como el buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos.

"El jefe máximo de la institución es el Procurador General de la República, quien detenta el mando unitario, siendo auxiliado en sus funciones que le han sido conferidas por: tres subprocuradores quienes ayudan al buen trámite del despacho de los asuntos, revisando dictámenes en los casos de no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de ella siendo responsables de las revisiones de conclusiones no acusatorias; en orden descendiente existen: las diversas direcciones que se les encomienda actividades a efecto de que la coordinación entre ellas se logre para el fin propuesto, destaca por su mayor importancia; La dirección de Averiguaciones Previas encargada de integrar las averiguaciones en toda la República, así como La Dirección de Control de Procesos, que se encarga de las secuelas de los procesos, La dirección de Servicios Periciales, la Dirección Jurídica y Consultiva, etc." ⁶⁶

El artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala la programación de tareas de la Procuraduría y su vínculo, con el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 10 párrafo segundo de la misma ley, señala que: "corresponde originalmente al Procurador la representación, tramitación y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría General de la República; ésta norma expresa con especial intensidad, el carácter unitario y jerárquico del Ministerio Público." ⁶⁷

66.- ORONoz SANTANA, Carlos M., op., cit., pp. 55 - 56.

67.- Colección Penal (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), 1° edic., edit. Delma, méx. 2001, p. 735.

El artículo 11 del mismo cuerpo normativo nos indica las atribuciones no delegadas del Procurador, las restantes se hallan distribuidas por mandato o reglamento, o pueden estarlo por mandato del Procurador quien tiene la autoridad para: "delegar sus funciones en servidores públicos subalternos, mediante disposiciones de carácter general o particular, sin perder por ello la posibilidad de ejercicio directo, podrá fijar atribuciones a los Subprocuradores, Oficial Mayor y demás funcionarios en la medida que lo requiera el buen servicio".⁶⁸

El Artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de la República: "Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

- ⇒ Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.
- ⇒ Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- ⇒ Subprocuraduría de Procedimientos Penales (A), (B) y (C).
- ⇒ Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Salud.
- ⇒ Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- ⇒ Oficialía Mayor.
- ⇒ Visitaduría General.
- ⇒ Contraloría Interna.
- ⇒ Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.
- ⇒ Dirección General de Comunicación Social.
- ⇒ Dirección General de Prevención del delito y servicios a la comunidad.
- ⇒ Dirección General de Coordinación Interinstitucional.
- ⇒ Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.

68.- Idem.

- ⇒ Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial.
- ⇒ Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.
- ⇒ Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.
- ⇒ Dirección General de Asuntos Internacionales.
- ⇒ Dirección General de Amparo.
- ⇒ Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.
- ⇒ Dirección General de Normatividad Técnica-Penal.
- ⇒ Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".
- ⇒ Direcciones Generales de Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C".
- ⇒ Dirección General de Visitaduría.
- ⇒ Dirección General de Inspección Interna.
- ⇒ Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- ⇒ Dirección General de Recursos Humanos
- ⇒ Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- ⇒ Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales.
- ⇒ Dirección General de Servicios Aéreos.
- ⇒ Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.
- ⇒ Dirección General de Auditorías.
- ⇒ Dirección General de Suspensión y Control.
- ⇒ Dirección General de Quejas y Denuncias.
- ⇒ Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.
- ⇒ Órganos Desconcentrados
- ⇒ Centro de Control y Confianza.
- ⇒ Oficina Central Nacional Interpol-México
- ⇒ Delegaciones
- ⇒ Instituto de Capacitación y Agregadurías.

69

2.2.1.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

"El mando se encuentra depositado en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien lo ejerce de forma absoluta, delegando sus funciones en sus diversos colaboradores, a efecto de poder cumplir las atribuciones encomendadas, como lo señala el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría cuenta subprocuradores encargados de auxiliar en forma directa al Procurador, así como de revisar el trabajo de las diversas direcciones que se encuentran en orden jerárquico descendiente." ⁷⁰

"Se advierte que en la actualidad el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el artículo 122, base segunda, fracción segunda, inciso D), al igual en la base quinta, párrafo tercero, inciso D) que señala que será presidido en términos de los Estatutos de Gobierno del Distrito Federal.

Como el Procurador General de Justicia del Distrito Federal no puede por sí mismo realizar las funciones que se le encomiendan, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el reglamento de la misma, se indican su integración y funciones del Procurador General de Justicia

En el Reglamento de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente se señala que esta integrada con servidores públicos y demás personal de las unidades administrativas, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de la incumbencia." ⁷¹

70.- ORONZO SANTANA, Carlos M. op., cit., p. 56.

71.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. op., cit., pp. 129 - 130.

Los artículos 16 y 17 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcriben indican la organización del Ministerio Público del Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 16 .- "La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con Subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo, personal administrativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables."

Artículo 17.- "El reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. .

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación"⁷²

72.- Colección Penal (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), op. cit., p.573.

El Reglamento de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

Artículo 2°.- "La Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

- ⇒ Oficina del Procurador;
- ⇒ Secretaría Particular;
- ⇒ Fiscalía para Servidores Públicos;
- ⇒ Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- ⇒ Unidad de Comunicación Social;
- ⇒ Albergue Temporal;
- ⇒ Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Centrales de Investigación y Averiguaciones Previas;
- ⇒ Subprocuraduría Fiscalías, Agencias y Unidades Desconcentradas de Investigación o averiguaciones previas
- ⇒ Subprocuraduría, Fiscalía, Agencia y Unidades de Procesos y de Mandamientos Judiciales.
- ⇒ Subprocuraduría, Direcciones Generales, Direcciones de Area, fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión, Jurídico-Consultiva, De Derechos Humanos Y De Coordinación en Materia De Procuración De Justicia y Seguridad Pública;
- ⇒ Dirección General Jurídico-Consultiva;
- ⇒ Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública;
- ⇒ Dirección General de Derechos Humanos;
- ⇒ Suprocuraduría, Direcciones Generales y Direcciones de Area de Atención a la víctima y Servicios a la Comunidad;
- ⇒ Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- ⇒ Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- ⇒ Oficialía Mayor y Direcciones de Area;

- ⇒ Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- ⇒ Dirección General de Recursos Humanos;
- ⇒ Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- ⇒ Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- ⇒ Visitaduría General y Agencias para la Supervisión Técnico-Penal
- ⇒ Contraloría Interna
- ⇒ Coordinación Fiscalía, Agencias y Unidades del Ministerio Público de Revisión para la Resolución del No Ejercicio de la Acción Penal;
- ⇒ Jefatura General de la Policía Judicial;
- ⇒ Coordinación General de Servicios Periciales
- ⇒ Instituto de Formación Profesional." 73

2.2.2.- ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

CIPRIANO GOMEZ LARA, nos señala que México es una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; pero unidos en una Federación, según los principios de la Constitución General, en tal virtud cada Estado tiene su propia Constitución, subordinada a la Constitución General, el estudio es en relación al Poder Judicial Federal y el Poder Judicial Local de cada Estado, reglamentadas por legislaciones secundarias llamadas leyes orgánicas del Poder Judicial tanto federal como local en cada entidad. El contenido de estas leyes orgánicas es el que da las bases de organización del poder judicial, siendo el contenido de forma general con algunas variantes en pequeños detalles, como las siguientes:

73.- Ídem.

1. Determinación de la competencia de todos los órganos judiciales locales.
2. Existe un organismo local que es la máxima autoridad judicial de la entidad, denominado Tribunal Superior de Justicia de la entidad que se trate.
3. Residencia del referido Tribunal Superior de Justicia, que será siempre la capital de la entidad que se trate.
4. Determinar el número de Magistrados y de Salas que componen al Tribunal.
5. Forma en que debe funcionar este tribunal, ya sea con integración unitaria o colegiada de las salas o con funcionamiento en pleno del respectivo Tribunal.
6. Reglas sobre la distribución de la competencia por materia, de las diversas salas del Tribunal.
7. Determinar la competencia de Sala y de la competencia del Pleno.
8. Determinar los tipos de jueces que deben existir en las entidades.
9. División de territorio del Estado en varias circunscripciones que se les denomina: partidos judiciales, distritos judiciales o fracciones judiciales.
10. Reglas de organización e integración interna del Tribunal Superior como de los juzgados; determinar cuantas secretarías hay y de que clase serán, etc.

11. Señalamiento de requisitos para ser titular de los órganos jurisdiccionales, o auxiliares de los mismos.
12. Reglamento de los organismos y entidades auxiliares de la administración de justicia. Y obligaciones de los sujetos procesales y auxiliares. ⁷⁴

2.2.2.1.- DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2.- El Tribunal Electoral;
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- 5.- Juzgados de Distrito;
- 6.- Un Consejo de la Judicatura Federal.

Para mayor abundancia, el Poder Judicial de la Federación, marca la ley:

Artículo 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

74.- GOMEZ LARA, Cipriano. op., cit., pp. 167 a 169.

La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal..." 75

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, los encontramos descritos según el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

- I. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. Jurado Federal de Ciudadanos y
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal." 76

Según, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial Federal, se integra de la siguiente manera;

- a) Por la Suprema Corte de Justicia; funcionando en PLENO con 11 Magistrados, bastando 7 de ellos para funcionar (artículo 4 LOPJF) funciona también por 2 (dos) salas, sesionando diariamente (artículo 19 LOPJF).

75.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit., p.78.

76.- Agenda de Amparo (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), edic. Fiscales Isef, méx., 2001.

- b) Por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ésta compuesto por una sala superior y cinco salas regionales, sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas, siendo el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

- c) Por los Tribunales Colegiados de Circuito: su composición es tripartita, fungiendo uno de sus integrantes como presidente, teniendo atribuciones de conocer asuntos que la Constitución y leyes les encomienda respecto Circuito al que estén adscritos.

- d) Por los Tribunales Unitarios de Circuito: se integra por un magistrado (artículo 32 LOPJF).

- e) Por los Juzgados de Distrito los cuales se componen por un Juez y el número de secretarios y empleados de acuerdo al presupuesto; conocerán de diversos procedimientos federales, siendo en este caso los delitos federales y los procedimientos de extradición, (artículos 42 al 55 LOPJF).

- f) Por el Consejo de la Judicatura Federal, estará integrado por siete consejeros y funcionará en pleno o a través de comisiones; este se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 68 y 69 LOPJF).

- g) Por Jurado Federal de Ciudadanos, está formado por siete ciudadanos designados por sorteo, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, conociendo de delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, sus resoluciones son por medio de veredictos, funcionará en pleno o a través de comisiones (artículos 56, 57 y 58 LOPJF).

2.2.2.2.- DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El Órgano del Poder Judicial del Distrito Federal, según el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ejerce por medio de:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de lo Concursal;
- VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII. Jueces de Paz;
- IX. Jurado Popular;
- X. Presidentes de Debates;
- XI. Árbitros.

El Poder Judicial del Distrito Federal, se integran de la siguiente forma;

a.- El Tribunal Superior de Justicia funciona en pleno, integrado por 49 magistrados numerarios, de los cuales uno será el presidente, funcionando en pleno o en salas (artículos 27 al 32 de la LOTSJDF).

b.- Los Juzgados Civiles, Penales, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, también conocidos como tribunales de primera instancia, están integrados por una sola persona denominada Juez, quien dictará sentencias para resolver controversias (artículos 50 al 55 de la LOTSJDF).

c.- por los Juzgados de Paz integrados por un juez, quien en particular, en materia penal tiene funciones de acuerdo al delito, o de las sanciones, siempre que sea la pena aplicable o sanción privativa de su libertad hasta por cuarto años. Su competencia será territorial señalada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (artículos 67 al 72)

d.- El Jurado Popular y Los Presidentes de Debates, resuelven por medio de veredictos cuestiones que se le ponen en conocimiento al presidente del debate sobre cuestiones de hechos que con arreglo a la ley le someta el presidente de debates conociendo de delitos de los que señala el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) El Consejo de la Judicatura se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos jurisdiccionales. Está integrado por siete consejeros y funcionará en pleno, en comisiones y unitariamente. (artículos 195 y 196 LOTSJDF)

Se realiza un APARTADO para el estudio del TRIBUNAL ELECTORAL del DISTRITO FEDERAL, ya que la Constitución Política Federal, en el artículo 116 fracciones III y IV incisos a), b), c) e i) da facultad a los Estados que establezcan leyes locales en materia electoral, por lo que se crea el referido Tribunal y pasa a formar parte del órgano jurisdiccional del Distrito Federal.

Tomando en cuenta la BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, expedir la normas que regulen cuestiones electorales locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases establecidas en el ESTATUTO DE GOBIERNO del Distrito Federal.

El ESTATUTO DE GOBIERNO da creación al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 128 al 130, que a la letra dice:

Artículo 128.- "El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias de la materia electoral.

Artículo 129.- El Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I.- Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, en los términos que señalen este estatuto y las leyes;

III.- Las impugnaciones en los procesos de plebiscito.

IV.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.

V.- Los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores.

VI.- La determinación e imposición de sanciones en la materia y

VII.- Las demás que la ley señale.

Artículo 130.- Las leyes establecerán las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en la materia de responsabilidad estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia".

77

77.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1° Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, méx., 29 de octubre de 1999, pp. 90 - 91.

La ley de la materia es el Código Electoral del Distrito Federal a la letra dice:

"Artículo 1° inciso f).- "Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en relación con la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

f) la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal".

Artículo 2° "para desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta ley contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3° La aplicación de las normas de este código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea del Distrito Federal. ^{77 Bis.}

Por lo que se puede concluir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es:

a) Que es un organismo AUTÓNOMO, independiente del tribunal del Distrito Federal.

77 Bis.- Código Electoral del Distrito Federal.

- b) Autoridad máxima en la materia electoral del Distrito Federal.
- c) Resolver controversias electorales.
- d) Resolver impugnaciones electorales.
- e) Regula la administración, vigilancia y disciplina con normas jurídicas.

2.3.- FUNCIONES O FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

2.3.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

"Las funciones tanto del Ministerio Público Federal como local, son, la investigación de hechos probablemente delictuosos y el ejercicio de la acción penal y su seguimiento en el proceso penal." ⁷⁸

Derivan y tienen su fundamento las atribuciones del Ministerio Público de la federación y local en el artículo 21 párrafo primero y 102 A párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la representación social y a la policía judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, como a la letra dicen:

Artículo 21.- "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

78.- Ovalle Favela, José. op., cit., p. 244.

Artículo 102.- "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine." 79

El autor JORGE ALBERTO SILVA SILVA, cita en su obra al maestro SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, quien señala que: "el Ministerio Público es el persecutor del delito, en la Averiguación previa y en el proceso es acusador; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (pero no de voto) en la elección de funcionarios judiciales y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares: en la nacionalización de bienes, extradiciones, etc, etc. Por lo que se advierte que sus funciones escapan a lo puramente procesal penal y, por ende, la mayoría de esas funciones procesales penales que se le asignan al Ministerio Público en México, son:

- 1.- Función instructora, o preventiva;
- 2.- Función de auxilio a las víctimas;
- 3.- Función aplicadora de medidas cautelares;
- 4.- Función requirente o accionante;
- 5.- Función cuasijurisdiccional;
- 6.- Función dictaminadora, de opinión o consultoría;
- 7.- Función de vigilancia y fiscalización;" 80

79.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit, pp. 20 y 88.

80.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. op., cit., p. 157.

Dentro de las funciones PRINCIPALES del Ministerio Público están la persecución e investigación de los delitos y se contemplan en los artículos 21 párrafo primero, 102 apartado A párrafo segundo y 122 inciso D) párrafo tercero de la Carta Magna.

Sumado a las anteriores, están las SECUNDARIAS como son la atención de los procesos penales, la representación de intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en las distintas ramas de enjuiciamiento, y que están contenidas en las respectivas leyes orgánicas, que le dan su estructura y organización.

LEONEL GODOY RANGEL, manifiesta que: "el Ministerio Público en México, en el ámbito ya sea federal o local, por disposición de las leyes reglamentarias adjetivas penales federales o estatales, tienen el monopolio de la acción penal, esto es, sólo él puede ejercitar la acción penal, la cual consiste en solicitar al juez competente las ordenes de aprehensión, sanciones corporales y de reparación del daño contra sujetos que considere probables responsables de hechos delictivos, o en su caso presentarlos detenidos; en consecuencia el Ministerio Público ha concentrado excesivo poder sin que exista fundamento Constitucional. El Procurador General de la República, en materia federal y el Procurador General de Justicia de cada Estado de la República, establece en el artículo 102 Constitucional una doble función; 1.- Presidir al Ministerio Público, y por tanto ser el titular de la persecución de los delitos y; 2.- Representar al Estado, al gobierno y a la sociedad, en la diversidad de controversias jurídicas, se convierte en el centinela del derecho objetivo".⁸¹

81.- "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Comentario de LEONEL GODOY RANGEL", edit. Porrúa S.A., méx. 1992, pp. 20 a 24.

Resumiendo las funciones del Ministerio Público en tres: I) La investigación de los delitos, II) La de persecutor y presentación del delincuente y III) Su función de acusador dentro del proceso penal.

2.3.1.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Al Ministerio Público de la Federación en el artículo 102 apartado A párrafo segundo Constitucional lo faculta en los siguientes términos:

"...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine." ⁸²

Asimismo, faculta al Procurador General de la República, para que intervenga en las controversias que se presenten entre Estados de la Unión, o bien de estos con la Federación, así como en los casos en que intervengan diplomáticos, o que la Federación figurase como parte, siendo además el Consejero Jurídico del Gobierno.

"Además que el Procurador General de la República, participa en el llamado consejo de ministros para la suspensión de garantías (en caso de invasión, que perturbe el orden social artículo 29 Constitucional), El Ministerio Público Federal; es representante jurídico de la

82.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit., p.89.

Federación en todos los casos en que ésta sea parte ; interviene en los caso de diplomáticos y cónsules generales (102 Constitucional); es custodio de la legalidad, en cuanto debe promover lo necesario para la buena marcha de la administración de justicia, incluyendo la denuncia de las irregularidades de los juzgadores (102 Constitucional párrafo segundo), el Procurador General de la República, intervendrá, personalmente en todas las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 Constitucional (102 Constitucional párrafo tercero), Intervendrá denunciando las leyes contrarias a la Constitución promoviendo sus reformas; denunciando la contradicción de tesis sustentadas por la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito; intervendrá en los Juicios de Amparo para preservar la legalidad;

Intervendrá en el orden común; hacer cesar y promover el castigo de la detención arbitraria; interviene en el control de la manifestaciones de los bienes de los servidores públicos; investigar los casos de enriquecimiento ilícito, interviene en asuntos civiles y familiares; en materia de nacionalización de bienes; en la represión internacional contra la delincuencia; en casos de extradición; en ejecución de tratados sobre repatriación de sentenciados; en actividades de orientación social, legal y juvenil, en favor de los habitantes del Distrito Federal y particularmente de las víctimas del delito; etc. etc. ⁸³

Artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República reza:

"Corresponde personalmente al Procurador General de la República" :

- I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a la actividades del ministerio público de la Federación o de las personales a que se refiere este artículo. En esas

83.- "La Procuraduría de Justicia, (Problema, retos y perspectivas) la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", méx. 1994, pp. 20 - 24.

comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme lo que dispongan las leyes sobre las reservas de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

- II. Intervenir en las controversias y actuaciones que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables;
- III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107 fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que están vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;
- VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de reglamento de esta ley, así como el de las reformas que juzgue necesarias;

- VII. Proponer al Ejecutivo Federal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, fusión o especialidad, consideren que pueden aportar elementos de juicios sobre la materia de que se trate;
- VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las dependencias del Ejecutivo Federal;
- IX. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Participar en la Conferencia de Procuración de Justicia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables." ⁸⁴

Atribuciones Especiales del Ministerio Público Federal.

- 1.- "Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sea parte como actores, demandados o terceristas.
- 2.- Intervenir en los juicios de amparo.
- 3.- El Procurador General de la República es consejero jurídico del gobierno Federal." ⁸⁵

84.- Colección Penal (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), op., cit., p. 730.

85.- DORANTES TAMAYO, Luis. op., cit., p. 226.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y su Reglamento en sus artículos 2° y 3° da las atribuciones al Ministerio Público Federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 2°.- "Corresponden al Ministerio Público de la Federación:

- I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV.- Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- V.- Perseguir los delitos del orden federal;
- VI.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;
- VII.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VIII.- Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los

que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes de la Institución y con la intervención que, en su caso corresponda a las dependencias de la administración Pública Federal;

- IX.- Representar al Gobierno Federal en las celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre las materias del ámbito de su competencia; y
- XI.- Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3°.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de esta ley y su reglamento así como de los acuerdos que expida el propio Procurador General de la República.⁸⁶

2.3.1.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

En el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, señala el fundamento de la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, la cual estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra reza:

86.- Colección Penal (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), op., cit, pp. 729 y 730.

Artículo 2°.- "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares, conforme a los establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de seguridad pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos del delito y facilitar sus coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebradas al efecto, y;
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales." ⁸⁷

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se señalan al procurador las atribuciones que tiene y que son de dos tipos: las NO DELEGADAS Y las DELEGADAS, dentro de las cuales se encuentran:

Las NO DELEGADAS son: fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría; planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados al Procurador e informarle sobre el estado de los mismos; desempeñar las comisiones y funciones específicas; proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes relativas a los asuntos de la competencia de la procuraduría, etc, etc.

Por cuanto hace a las DELEGADAS: son atribuciones delegables a los subprocuradores en los siguientes casos: la resolución en caso que no proceda el ejercicio de la acción penal y pedir la libertad del

87.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), méx., 2001, edit. Sista, p. 188.

procesado; autorizar a los servidores públicos competentes para que actúen en materia de sobreseimiento de los procesos penales; resolver sobre las consultas que formulen los agentes del ministerio público o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, sobre conclusiones presentadas en procesos penales o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta, antes de que se pronuncie; etc.

Atribuciones Especiales del Ministerio Público del Distrito Federal; en materia civil:

- 1.- Intervenir en el divorcio de mutuo consentimiento, para evitar se violen los derechos de los hijos menores o incapaces o que no queden bien garantizados. (Art., 675, 676 y 680 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 2.- En algunos casos en la jurisdicción voluntaria, intervenir cuando se afecten los intereses públicos, cuando se refieran a la persona o bienes o de incapaces, o cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente. (art. 895 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 3.- Pedir se nombre tutor a los hijos menores del ausente, cuando no tengan ascendientes ni tutor testamentario o legítimo. (art. 651 Código Civil del Distrito Federal)
- 4.- Ejercitar acción para pedir nombramiento de representantes del ausente o de depositario. Esta acción también la tiene cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente, o defender los intereses de éste. (art. 656 Código Civil del Distrito Federal)
- 5.- Representar al que no se halla en el lugar del juicio, ni tiene representante legítimo, si la diligencia es urgente o la dilación es perjudicial, a juicio del juez. (art. 48 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)

- 6.- Pedir el nombramiento de tutor dativo a menores que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima. (art. 500 Código Civil del Distrito Federal)
- 7.- Ejercitar la acción para pedir el aseguramiento de alimentos, dicha acción la puede solicitar el acreedor, ascendientes, el tutor y parientes dentro del cuarto grado. (art. 315 Código Civil del Distrito Federal)
- 8.- En las testamentarías, representar a los herederos en juicio cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentan a juicio, esto mientras se presentan a reclamar sus derechos. (795 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 9.- Facultad para apelar contra la declaración de ser formal el testamento privado. (art. 887 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 10.- en los intestados, formular su pedimento en relación con la información testimonial que acredite quiénes son los únicos herederos. (art. 801 y802 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 11.- presentar su pedimento en la audiencia que se celebre en el incidente que se substancie con motivo de la controversia suscitada entre dos más aspirantes a la herencia. (art. 811 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)
- 12.- En los Concursos, formular su pedimento en relación con la autorización judicial provisional para enajenar bienes, valores o efectos que puedan perderse, disminuir su precio, deteriorarse o cuya conservación es muy costosa; o bien, cuando sea estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación. (art. 764 Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal)

2.3.2.- FUNCIONES O FACULTADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Las funciones que corresponden a los jueces y magistrados, como integrantes o parte del órgano jurisdiccional, es la de interpretar el espíritu, el sentido de las leyes, aplicarlas de una manera justa, conocer la personalidad del inculgado mediante un estudio denominado "económico-psicosocial" y vigilar, el cumplimiento de la pena aplicada, la evolución de su adaptación al medio del cual fue sustraído, haciendo uso de las ramas o disciplinas de la Medicina Legal y la Psicología Criminal, así como todas las que se relacionen con la conducta del delincuente.

"Todos los jueces tienen la facultad de decir el derecho, independientemente de su rango o importancia y del tipo de conflicto que les corresponda resolver, por lo cual es importante señalar los límites de la función jurisdiccional, es decir, el señalamiento del campo en que pueda el juez desempeñar su jurisdicción permitirá propiciar orden en la administración de justicia, la cual constituye una de las más grandes e importantes misiones del hombre sobre la tierra, por que se considera que se asemeja a la función de la divinidad, por lo cual es menester que los hombres que aspiren a encarnar el órgano al que se asigne dicha función deberán reunir requisitos y cualidades." ⁸⁸

Se le llaman funciones a los actos que competen realizar a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones que la ley les encomienda y aplicar la ley; el juez como autoridad estatal, sólo puede hacer lo que la ley le permite. A <contrario sensu> debe abstenerse de realizar actos no autorizados por la ley, teniendo como fundamento constitucional el derecho público subjetivo de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

88.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", 2ª edic., edit. Porrúa S.A., méx., 2000, pp. 32 y 33.

Al citar a ALFREDO ROCCO, quien distingue las funciones jurisdiccionales de la administrativas; "El Estado, que para la consecución de sus fines, tiene sobre todos los miembros de la colectividad, un poder supremo, un señorío al que corresponde a los particulares un estado de subordinación o vasallaje, que en otros tiempos era una relación de mero hecho, se ha transformado en el Estado moderno en una relación jurídica; en cuanto al Estado, al regular con normas generales su conducta frente a los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder".⁸⁹

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA refiere que: "en suma, las funciones del juez son:

- a) DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL; toda actividad se considera función jurisdiccional.
- b) DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL las actividades de los jueces son:
 - JURISDICCIONAL cuando aplica las normas jurídicas generales o normas jurídicas individuales a situaciones concretas en contradicción.
 - ADMINISTRATIVA cuando aplica normas jurídicas generales o individualizadas a situaciones concretas no controvertidas, esto es, que no se hallan en una posición antagónica.
 - LEGISLATIVA cuando crea normas jurídicas de obligatoriedad general en los casos de jurisprudencia obligatoria, o cuando, a nivel local, se le autoriza a enviar iniciativas de ley en relación con el ramo de justicia.

89.- "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas (Tomo I-O), méx., 2001, p. 572.

- c) Todos los poderes jerárquicos del juez sobre sus subordinados,
- d) Siempre que el juez goza del arbitrio judicial, en el desempeño de facultades discrecionales, está realizando una tarea creadora del Derecho.⁹⁰

2.3.2.1.- DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el artículo 94 Constitucional, el Poder Judicial de la Federación, se divide para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, además de un Consejo de la Judicatura Federal. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de los órganos mencionados, señala al Jurado Popular Federal y a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos en el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás que a disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (Artículo 1° La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal <LOPJF>)

2.3.2.2.- DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

La función del Poder Judicial del Distrito Federal se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, por los Jueces de Primera Instancia y demás órganos que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos señala.

90.- ARELLANO GARCIA, Carlos, "Manual del Abogado", 17° edic., edit. Porrúa S.A., méx., 1997, pp. 400 - 401.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, nos indica las funciones jurisdiccionales, en los artículos 1°, 2°, y 3° del ordenamiento citado y que a la letra dicen:

Artículo 1°.- "La administración e interpretación de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables...".

Artículo 2°.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del Orden Común y los del Orden Federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- Jueces de lo Civil;
- Jueces de lo Penal;
- Jueces de lo Familiar
- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- Jueces de lo Concursal;
- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- Jueces de Paz;
- Jurado Popular;
- Presidentes de Debates, y
- Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en su artículo 4º, nos indica quienes son los auxiliares de la administración de justicia, mismos que están obligados a cumplir las órdenes que en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del Tribunal." ⁹¹

2.4.- NORMA SUPREMA QUE RIGE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Como norma superior que rige a los dos órganos, o sea, tanto al Jurisdiccional como al Ministerio Público, se encuentra señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato." ⁹²

2.4.1.- NORMA SUPREMA QUE RIGE AL MINISTERIO PÚBLICO: FEDERAL Y LOCAL

Como Ley suprema se tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y marca en los artículos 21 párrafo primero, 102 apartado A párrafo segundo y 122 inciso D; lo siguiente:

91.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), op., cit., p. 13.

92.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op, cit., p.20.

Artículo 21.- "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."⁹³

Por otro lado, el artículo 102 apartado "A", párrafo segundo Constitucional; nos señala la función del MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, el cual a la letra dice:

Artículo 102.- "Incumbe al Ministerio Público Federal la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpadlos; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas..."

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución."⁹⁴

Por su parte, en el artículo 122 párrafo tercero inciso D; nos da las atribuciones del MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 122, párrafo tercero, inciso D.- "El Ministerio Público en el Distrito Federal, será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señalan los estatutos de gobierno, este ordenamiento y la Ley Orgánica respectiva determinará su organización, competencia y normas de funcionamiento."⁹⁵

93.- Ibidem.

94.- Ibidem.

95.- Ibidem.

**2.4.1.1.- LEYES SECUNDARIAS QUE NORMAN EL
PROCEDIMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO: FEDERAL Y
LOCAL**

1. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
3. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
4. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
5. Código Penal Federal.
6. Código Federal de Procedimientos Penales.
7. Código Penal para el Distrito Federal.
8. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**2.4.2.- NORMA SUPREMA QUE RIGE AL ÓRGANO
JURISDICCIONAL: FEDERAL Y LOCAL**

La Norma Suprema por excelencia se encuentra señalada en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.4.2.1.- LEYES SECUNDARIAS QUE NORMAN EL
PROCEDIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL: FEDERAL Y
LOCAL**

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
3. Código Penal Federal
4. Código Penal para el Distrito Federal

5. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.
6. Código Federal de Procedimientos Penales.
7. Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- ANTECEDENTES

En el presente capítulo veremos como se han ido transformando los artículos que contemplan la subsanación de las fallas técnicas que puede tener el agente del ministerio público investigador al momento de estar integrando una averiguación previa.

Tomamos como antecedente legislativo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que es el artículo 4° del mismo ordenamiento antes citado, que a la letra decía:

Artículo 4°.- "Cuando el acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practique todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención." ⁹⁶

Del análisis del precepto invocado, en vigor en el año de 1990, en la práctica de dicho numeral, se desprende, que las diligencias que faltaban por practicarse se realizaban en el mismo juzgado y se observan los privilegios que tenía el ministerio público dentro de una indagatoria para poder perfeccionarla, aún después de haber sido consignada ante la autoridad correspondiente, que es un juez penal.

⁹⁶.- Penal Practicas (Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), 3° edic., edit. ANDRADE S.A., méx., 1990, p. 105.

Al aplicar el artículo referido, servía de base al ministerio público investigador para perfeccionar la investigación persecutoria, ya que nos marca los requisitos que debían reunir las indagatorias de ese momento, para poder ejercitar la acción penal. Al ser consignada alguna averiguación previa ante los jueces penales, esa autoridad la cual era quien detectaba las fallas técnicas en las que incurría el ministerio público investigador y ordenaba que se realizaran las diligencias pertinentes para poder acreditar y satisfacer totalmente los requisitos de los artículos 16 Constitucional, 132 o 133 respectivamente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor para ese tiempo.

Era el juez, quien al acordar la solicitud de la orden de aprehensión o de comparecencia, decidía si otorgaba dicha solicitudes, o en el caso contrario, en alguno de sus resolutivos manifestaba lo siguiente y que se transcribe como ejemplo:

"... Con fundamento en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los presentes hechos y sólo por los que a ellos respecta..."⁹⁷

Para obtener la orden de aprehensión o de comparecencia de una averiguación previa que estaba mal integrada, las diligencias que hacían falta para el perfeccionamiento de la averiguación previa por parte del ministerio público adscrito al juzgado penal, por lo que las diligencias que faltaban se debían desahogar en el local de dicho juzgado, y una vez desahogadas dichas diligencias por parte del el ministerio público y este por medio de una promoción solicitaba al juez penal, y por lo que por medio de una resolución el juez penal acordaba la respectiva orden de aprehensión o comparecencia.

97.- Punto Resolutivo tomado de la Resolución dictada por la Juez: MARIA DE JESÚS MEDEL DIAZ, de fecha: 22 de octubre de 1991, expediente: 144/91, Delito de Fraude, Indiciado: Marvin Feldmán Karfa, Denunciante: Adalberto Bello Roch, del juzgado: 22° Penal del Distrito Federal.

Siguiendo con el análisis del precepto jurídico, nos lleva a observar las anomalías que se cometían y siguen cometiendo en contra de los indiciados y favorece a la representación social, ya que el ministerio público es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, y orilla a los jueces penales a que les señalaran sus fallas técnicas del agente investigador, para que de ésta forma perfeccione su averiguación previa y corrigiera los errores en dicha consignación para obtener del juez la orden de aprehensión o comparecencia solicitada.

3.2.- REFORMAS REALIZADAS AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una vez hecho el análisis del artículo 4° del Código de Procedimientos Penales en vigor en el año de 1990, y en sus posteriores reformas que tuvo de pasar el artículo citado, y siguiendo con la cronología legislativa, nos lleva a los cambios legislativos, para llegar al numeral 36 del Código de Procedimientos Penales, en este sentido analizaremos las diferentes reformas legislativas que ha tenido a lo largo del tiempo el precepto mencionado, en los años de 1994 y el más reciente, en 1999.

Primeramente llegamos al estudio de las reformas legislativas que se le realizaron al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente en el año de 1994, el cual se transcribe para mayor conocimiento y quedó como sigue:

Artículo 36- "Cuando se haya negado la orden de aprehensión, comparecencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del día siguiente en que se les haya notificado esta resolución, o su desahogo, no son suficiente para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa".⁹⁸

98.- Penal Practica, 3° edic., edit. ANDRADES S.A., méx. 1994, p. 112.
Reformado por el artículo 2° del Decreto del 22 de diciembre de 1990, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1991, después reformado por el artículo 3°

Por lo que, una vez realizada la reforma legislativa al artículo 36 del mismo ordenamiento jurídico este precepto tenía como característica fundamental que fue mucho más técnico que el precepto 4º, el cual le concedía un término legal y limitaba las actuaciones del ministerio público, por que, una vez que le era negada la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien, le dictaban al indiciado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, se dejaba la causa pendiente a efecto de que se reunieran más elementos dentro de un término de sesenta días, a partir del día siguiente de su notificación, para realizar diligencias que lo llevaran a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, elementos requeridos por el artículo 16 Constitucional, y al no acreditar los elementos por el ministerio público, como consecuencia se declarara el sobreseimiento y este daba una terminación o constituía una terminación anticipada de la causa, siendo esto, relevante para el indiciado, pues se toma en consideración que el Ministerio Público que es el representante social cuya función primordial es el perfeccionamiento de las averiguaciones previas, contando con todos los mecanismos que le otorga el Estado a su favor.

Continuando con la secuencia legislativa de las reformas del artículo 36 Código de Procedimientos Penales, hasta llegar al texto actual, que entraron en vigor en el año de 1999, y que a la letra dice:

Artículo 36.- "Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, El juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente." 99

del decreto publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1994, en vigor el primero de febrero de 1994.

99.- Colección Penal, <Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal>, op., cit., p.463.

El precepto antes citado, nos encamina a las anomalías jurídicas que se encuentran en dicho artículo, todas ellas en beneficio del órgano investigador del ministerio público, ya que el Juez Penal está obligado por dicho numeral a señalar los requisitos y medios de prueba que se necesiten para satisfacer y acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del inculgado.

En algunos órganos jurisdiccionales, al momento de entrar al estudio de la solicitud del ministerio público consistente en la orden de aprehensión o de comparecencia este provee por medio de una resolución judicial, si la concede o no, y por otra parte a través de un auto deja la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuando no están debidamente integrados por el ministerio público, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Como ejemplo y para mayor razonamiento tenemos una resolución judicial de una causa penal que se dejó a efectos del artículo 36 y que se transcribe el resolutivo:

"PRIMERO.- En virtud de que no quedo debidamente acreditado el cuerpo del delito de robo calificado (hipótesis de cuando lo cometan dependientes de establecimientos comerciales en los lugares donde prestan sus servicios al público), no ha lugar a librarse por el momento la orden de aprehensión solicitada por le Ministerio Público adscrito, en contra de JESSICA PAOLA MARTINEZ HERNANDEZ, quedando por lo tanto la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales".¹⁰⁰

100.- Primer Punto Resolutivo tomado del auto, dictada por la Juez. MARIA DE JESÚS MEDEL DIAZ, de fecha: 5 de abril de 2000, expediente: 183/00, Delito de Robo Calificado, Indiciada: JESSICA PAOLA MARTINEZ HERNANDEZ, del juzgado: 22º Penal del Distrito Federal.

Por otra parte, los jueces al acordar por medio de una resolución judicial como lo señala el artículo 71 del código adjetivo la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley, y al no acreditarlos elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, le dan una nueva oportunidad al Ministerio Público para que integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, a través de diligencias que se tienen que desahogar en la agencia investigadora del ministerio público de la cual proviene la averiguación previa, para satisfacer los elementos que señalan los artículos 16 Constitucional y 132 o 133 respectivamente del código adjetivo de la materia.

Cuando el juez, en el auto de término constitucional ordena la libertad por falta de elementos para procesar, el juez no deja la causa bajo los efectos del artículo 36, pero en la practica, me he dado cuenta que el ministerio público lo entiende de esta forma, ya que este lo puede trabajar en dos sentidos: por una parte puede apelar el auto de término constitucional por el que se decreta la libertad y por otra parte puede realizar las diligencias en las mesas de las agencias investigadoras para integrar y perfeccionar con las diligencias el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Y en caso que la Sala Penal modifique el auto de término constitucional y ordena al juez de primera instancia que gire la orden de aprehensión, y el ministerio público queda en la posibilidad de que las diligencias que se realizaron en las mesas las puede ofrecer a la causa como documentales o testimoniales según el caso, para que surta sus efectos legales a que haya lugar dependiendo el caso, esto con fundamento en los artículos 232 243 y 286 Código de Procedimientos Penales.

Se viola el concepto de certeza y seguridad jurídica y se deja en una incertidumbre jurídica en contra del indiciado, ya que cuando los jueces penales resuelven mediante un auto en el cual motiven y fundamenten las razones y el porque se niega dicha solicitud, además de señalar los elementos que a su criterio faltan para poder acreditar tanto el cuerpo del delito y la probable responsabilidad requerida por el artículo 132 para la orden de aprehensión, y 133 para orden de comparecencia, como lo sollicita el articulo 16 Constitucional.

La falta de los elementos señalados por los numerales citados, lleva a los Jueces Penales a decretar la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley, teniendo el ministerio público la ventaja sobre el indiciado y dejándolo en estado de inseguridad jurídica, ya que suple la deficiencia técnica del órgano investigador del ministerio público.

3.3.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: A LA REFORMAS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.3.1.- INICIATIVA DE LA REFORMAS DEL ARTÍCULO 36 C.P.P.

La iniciativa de reforma solicitada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y a su vez la aprobación de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

Exposición de motivos de la reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de octubre de 1999, propuesta por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de la primera legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

La Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su tercer período extraordinario del segundo año de 1999, en el Diario de Debates del 31 de agosto del mismo año, se presentó la iniciativa por la que se proponen las Reformas y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En su exposición de motivos, que a la letra dice:

"HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL:

La seguridad pública se ha convertido en la principal demanda ciudadana en el Distrito Federal y en el país. Múltiples causas, entre ellas el deterioro económico de la población, han contribuido al incremento de los índices de delincuencia y de la sensación de vulnerabilidad de los ciudadanos.

Hacer seguras nuestras calles y nuestra ciudad es una tarea que involucra a todos. Cada uno, en su propio ámbito, debe asumir su responsabilidad de contribuir a ésta tarea. En lo que corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, el esfuerzo a sido grande y los resultados positivos han empezado a producirse.

Sin embargo, la tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menos cabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurren en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos en la leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculpados, con la penalización de los delitos según su gravedad y con la

agilización de los procedimientos, como a continuación se describe.

I. - ...

II. - Equilibrio de los derechos de las víctimas y de la sociedad frente a los derechos del inculpado

1) Se propone reformar el artículo 36 del ordenamiento procesal para eliminar la fuente de impunidad que se genera al imponerse una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso. Así, con el objeto de que la representación social se encuentre en aptitud de practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa, se propone eliminar el arbitrario plazo de sesenta días con que cuenta el Ministerio Público integrador a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, pues éste plazo perentorio modifica los términos de la prescripción genérica que establece el Código sustantivo al transformarse, de facto, en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, que orilla a la impunidad, y que equivale, en la práctica, a una sentencia absolutoria sin proceso.

A su vez, con la reforma del artículo 36 se exigiría al juez que precise los elementos que motivan la determinación asumida, con miras a que su resolución, fundada y motivada, dé pie a la continuación de la actividad ministerial.

Con la modificación que se propone no se afecta a la seguridad jurídica por que, para garantizar esa seguridad se mantiene el referente genérico de las reglas de la

prescripción del delito. En cambio, se evita que queden impunes los delitos, si por cualquier causa, el Ministerio Público no vuelve a ejercitar la acción penal en el término de sesenta días." ¹⁰¹

3.3.2.- APROBACIÓN DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 36 C.P.P.

Posteriormente, la Primera legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su tercer período extraordinario de 1999, publicado en el Diario de Debates del 7 de septiembre del año mencionado, se presenta a discusión y en su caso aprobación el dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con proyecto del decreto de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la aprobación, y reformado en el debate de esa misma fecha, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre del mismo año, entrando en vigor el primero de octubre del año referido. para quedar:

"COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su análisis y dictamen, la Iniciativa del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Ingeniero Cuauhtémoc

101.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1° Legislatura, 3° Período Extraordinario, 2° Año 1999, Diario de Debates, 31 de Agosto de 1999, pp. 5-2.

Cárdenas Solórzano, Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, ésta Comisión de Administración y Procuración de Justicia somete al pleno de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1.- El Jefe de gobierno del Distrito Federal, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, presentó a esta honorable Asamblea Legislativa la iniciativa de Decreto por el que se Reforma y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que fue turnada para su dictamen a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva del Pleno de esta Asamblea Legislativa se ordena turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa de referencia para la elaboración del Dictamen correspondiente.

3.- Con el fin de discutir y analizar la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Distrito Federal, con fecha 31 de agosto de 1999, se reunieron para emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno señala que: La tarea de la procuración y Administración de Justicia requiere de mejores instrumentos para un

combate a fondo de la delincuencia, sin menos cabo del respeto de los derechos humanos de la víctima y de quienes incurrir en conductas delictivas.

Entre los instrumentos necesarios, son de primera importancia los contenidos en la leyes penales. En particular, es fundamental la adecuación de las normas procesales que regulan la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales.

Con la presente iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad. De ahí que se propongan adecuaciones relacionadas con la protección a víctimas y ofendidos, con el equilibrio entre los derechos de las víctimas y los derechos de los inculcados con la penalización de los delitos según su gravedad y con la agilización de los procedimientos, como a continuación se describe.

Esta comisión coincide con los anteriores argumentos, planteados en la iniciativa a dictamen, ya que es indispensable que tanto la administración como la procuración de justicia exista un equilibrio entre los derechos de las víctimas u ofendidos y el inculcado, que el proceso penal sea más ágil y expedito, y que los delitos graves que no se otorgue libertad caucional sean calificados como tales de acuerdo con la sanción que les corresponde. Todo ello responde a un reclamo social urgente que debe ser atendido por esta Asamblea Legislativa en su ámbito de competencia, realizando las adecuaciones a la legislación que contribuyan a la tarea de restaurar la seguridad pública en nuestra ciudad.

CUARTO.-...

QUINTO.-...

SEXTO.- La propuesta de reforma al artículo 36 del Código adjetivo permitirá que la prescripción de los delitos sólo atienda a las reglas generales que para tal efecto establece el Código sustantivo se evitara así una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso.

De esta manera, el Ministerio Público podrá practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa eliminando el plazo perentorio de sesenta días contando a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto que decreta la libertad por falta de elementos para procesar. El texto vigente señala que modifica los términos de la prescripción genérica establecidos en el Código Penal, al transformarse, de facto en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, lo que genera la impunidad.

Asimismo, la reforma del artículo 36 obligará a que el juzgador funde y motive su resolución para que permita que la representación social pueda continuar con su función.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos...36,... del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este

Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente." ¹⁰²

3.4.- ANÁLISIS AL ARTÍCULO 36 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

El análisis del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y para tal motivo se transcribe a la letra:

ARTICULO 36.- " Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 132 y 133 de este Código, el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente." ¹⁰³

De lo que se deriva, que el hecho de que se realiza la suplencia o subsanación de las fallas técnicas, en las que ha incurrido el ministerio público, entendiéndose como una cuadyuvancia a favor de este último, lo cual contradice el contenido de los artículos 17 y 21 Constitucionales. Además de que el juez penal deba señalarle al ministerio público los elementos que integran el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado para integrar la averiguación previa que le hicieron falta.

102.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1ª. Legislatura, 3º periodo extraordinario, 2º año 1999, Diario de Debates, núm. 7, del 7 se septiembre de 1999, pp. 8-16.

103.- Colección Penal, <Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal>, op., cit., p. 463.

Por lo que se desprende que el ministerio público dispone con la ventaja que el numeral en cuestión le otorga únicamente a él, por que no se estipulo referencia de cuantas veces u ocasiones puede y debe el juez penal dejar la causa a efectos del artículo en estudio, o cuantas veces el ministerio público puede perfeccionar dicha averiguación previa, dejando al inculpado en una inseguridad jurídica en su contra ya que dichas actuaciones son indefinidas jurídicamente.

Por otra parte, al notificarle por medio de una resolución judicial por parte del juzgado al ministerio público que se le niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada y que la causa penal es dejada a efectos del artículo 36, tiene la opción de perfeccionar la averiguación previa o en su caso apelar el auto y lo peor del caso, optar por ambas situaciones, como es común que lo haga.

Siguiendo con el análisis del artículo en estudio y para acreditar el cuerpo del delito, se observara lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo de la Carta Magna, mismo que a la letra dice:

Artículo 16.- "....

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado." ¹⁰⁴

Por lo que se observa, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, deben ser comprobadas y en consecuencia, deben quedar fehacientemente acreditadas, con el objeto de que los jueces al estudiar la solicitud del ministerio público, en cuanto a la orden de

104.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op., cit., p. 14.

aprehensión, de comparecencia y en caso de haber decretado la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, debe observar las condiciones que establece el Código Penal, para imponer una sanción, exigiéndole a los juzgadores la certeza necesaria y la duda mínima exigida a los jueces para que dispongan del proceso e impongan prisión preventiva o la libertad en su caso. Al no acreditarse por medio del ministerio público el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado no deben librarse ninguna de dichas ordenes.

Para fundamentar, la orden de aprehensión y la orden de comparecencia, su base legal se encuentra en los artículos 132 y 133 respectivamente del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el que la funda, y a la letra dicen:

Para la orden de aprehensión y de comparecencia respectivamente se tiene:

Artículo 132.- "Para que el juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado, y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

Artículo 133 párrafo primero.- "En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este Código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librá la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculcado."
105

105.- Colección Penal, «Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal», op. cit., p.478.

La orden de aprehensión o de comparecencia debe ser dictadas mediante una orden judicial, dicha orden debe de estar fundada y motivada, así como, cubrir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y acreditados los elementos del cuerpo del delito y que hagan creíble la probable la responsabilidad del inculpaado.

Por lo que en resumen, se ha visto que el artículo 36 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, permite que se subsane y obliga al juez a precisar los errores técnicos a futuro que pudieran contener las averiguaciones previas, para reunir los elementos señalados por el artículo 16 Constitucional, así como los numerales 132 o 133 respectivamente del Código Adjetivo de la materia. Independientemente que al ministerio público le suplan sus fallas técnicas al momento de ejercitar la acción penal, el juez al entrar en el estudio de forma técnica de la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia, este le debe señalar, qué elementos le faltan para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, y le suple o le haga notar las deficiencias de dicha falla técnica en agravio del indiciado.

3.4.1.- RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el órgano jurisdiccional (del juez o del colegiado judicial), toda resolución es una actuación judicial, pero no toda actuación judicial es una resolución; la actuación judicial es el género, la resolución judicial la especie.

Las resoluciones judiciales según RAFAEL DE PINA, señala que: "Es el acto procesal, de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión".¹⁰⁶

106.- DE PINA VARA, Rafael. op., cit., p. 442.

Para Santiago Kelley, "Las resoluciones judiciales se clasifican en:

- 1.- **DECRETOS:** Son las resoluciones de mero trámite.
- 2.- **AUTOS:** Tienden a la continuación o desarrollo del proceso.
- 3.- **SENTENCIAS:** (interlocutorias y definitivas).
Las primeras no resuelven el fondo del proceso ya que es entre el principio y el fin del juicio, y la segunda pone fin al proceso o juicio."¹⁰⁷

Para RAFAEL DE PINA VARA, "Las resoluciones las clasifica en:

DECRETOS: Es la resolución de un órgano jurisdiccional conocida como providencia, conceptuada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 fracción I, como una simple determinación de trámite, en la materia penal el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

SENTENCIAS: Es la resolución judicial que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio o controversia lo que significa la terminación del proceso, siendo el acto más importante del juez, en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento siendo en un documento, en el cual se consigna en dicha resolución judicial, cabe señalar que dicha sentencia admite medios de impugnación a través de las cuales las partes se inconforman, pudiendo modificarla revocarla o confirmarla. En el Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 71, 72, 73 y 79 se refiere a la sentencia.

107.- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., op., cit., pp.133-135.

AUTOS: Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, etc., De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 lo define como: aquella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia.¹⁰⁸

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 71 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 71. - *"Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simple determinaciones de tramite, sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso."*¹⁰⁹

3.4.2. - IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Tomando en cuenta que el juez penal, al negar la orden de aprehensión, de comparecencia, o bien, decretado la libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de la ley, dejando la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, el ministerio público, al no estar conforme con dichas resoluciones judiciales, tiene la facultad de interponer recursos legales correspondientes como son:

108.- DE PINA VARA, Rafael. op., cit., pp. 115, 217 y 452.

109.- Colección Penal, «Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal», op., cit., p. 468.

"APELACIÓN: Es el medio ordinario de impugnar resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión, ya decidida en primera instancia, a la consideración de un superior jerárquico competente para dar la solución que estime conforme a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados por las partes, a efecto de que resuelvan a favor de una de ellas. En otras palabras, este es un recurso ordinario por medio del cual, la parte vencida en primera instancia, obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, elaborado por un órgano jurisdiccional distinto y jerárquicamente superior al que dictó la primera y recurrida resolución, este órgano es comúnmente llamado segunda instancia, siendo este recurso el mas importante y por ende, el más utilizado." ¹¹⁰

El recurso de apelación debe hacerse valer ante la autoridad que dictó la resolución apelada, ya que todos los actos que ocurren dentro de la etapa de instrucción, se realizan precisamente ante dicha autoridad, como lo señala el artículo 370 Código Federal de Procedimientos Penales, así como el numeral 421 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

"QUEJA: es el medio de impugnación utilizado sólo en relación con aquellos actos procesales realizados por jueces, ejecutores y secretarios que contravienen los intereses de las partes y que queden fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos. Este recurso se encuentra señalado en el artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

DENEGADA APELACION: Es el recurso que se puede interponer a efecto de que sea revisado un acto ante un tribunal de segundo grado esto contra la negativa del juez de primera instancia para admitir el recurso de apelación, como se señala en los artículos 435 al 442 del Código Adjetivo de la Materia.

110.- DE PINA VARA, Rafael. op. cit., p. 88.

REVOCACIÓN: Es un medio de impugnación procedente, siempre que el Código de Procedimientos Penales no autorice la apelación contra la resolución de que se trate, a fin de dejar sin efecto un acto jurídico, en materia penal. Lo anterior se encuentra señalado por los numerales 412 al 413 del mismo ordenamiento procesal.

JUICIO DE AMPARO: es un medio de impugnación el cual concede la protección y tutela de la justicia federal, mediante un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho, teniendo por objeto el juicio de amparo, resolver toda controversia que se suscite, como se observa en los artículos 1 de la Ley de Amparo".¹¹¹

3.4.3. - EL ARTÍCULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURSO DE APELACION

Como ha quedado señalado la apelación es un recurso ordinario a través del cual, una de las partes, o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado realice un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que la modifique, revoque o en su defecto la confirme, encontrándose legitimados para interponer dicho recurso el ministerio público, el inculpado, el defensor del inculpado y el ofendido directamente, o, a través de su Representante Legal sólo para lo relacionado a la reparación del daño, dicho recurso se presenta ante el juez de primera instancia de forma verbal, o por escrito, reservándose las partes para exponer sus agravios ante el tribunal de segundo grado o pueden hacerlo en el mismo momento de interponerlo como lo señala el artículo 415 del Código adjetivo de la materia, por lo que respecta al inculpado, al tribunal de segundó grado la ley le confiere que se puede suplir la

111.- *ibidem*. p. 79.

deficiencia de los agravios cuándo exista una violación manifiesta de la defensa del procesado que hubiera caído en estado de indefensión, o que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatido. La admisión de este recurso se encuentra señalada por lo contenido en los artículos 414 al 442 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por lo que se observa que la apelación procede única y exclusivamente para el ministerio público en los casos de la negativa de la orden de aprehensión, de la negativa de la orden de comparecencia, así como cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Se transcriben los artículos 414 y 418 que a la letra dicen:

"Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 417 .- Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor, y
- III. El ofendido o su legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

Artículo.418.- Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia. sólo por el Ministerio Público, y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso." ¹¹²

3.5.- BENEFICIOS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El ministerio público tiene la facultad de interponer los recursos de impugnación, que la ley procesal señala, cuando le es negada la orden de aprehensión, de comparecencia, o bien, cuando se decreta la libertad por falta de elementos para procesar; en los autos en los que se niegue la orden de aprehensión, la orden de comparecencia o se ordene la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de la ley, podrá interponer el recurso de apelación dentro del término concedido por la ley procesal penal, en contra del auto de término constitucional, que al no quedar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el juez por medio de una resolución judicial ordenará la libertad por falta de elementos para procesar, el auto donde niegue la orden de aprehensión, de comparecencia u ordenado la libertad por falta de elementos para procesar. El juez deja la causa en efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales en vigor para el distrito federal, y como sé a observado el juez ha su criterio deberá señalar los elementos que hicieron falta para obsequiarle las órdenes solicitadas.

112.- Colección Penal, < Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal >, op., cit., pp. 522 -527.

De lo visto y analizado, se observan los beneficios que llevan consigo el precepto en cuestión, en el sentido que los errores en que incurren los ministerios públicos investigadores durante la integración de las averiguaciones previas para solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia, al no reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, así como el 132 o 133 respectivamente del Código de Procedimientos Penales en vigor para esta ciudad, el artículo 36 del mismo ordenamiento jurídico, obliga a los jueces penales, al entrar al estudio de la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia ésta obligado a precisarle, suplirle y subsanarle al ministerio público las fallas técnicas en las que haya incurrido, sin que dicho precepto señale las veces que puede quedar una causa bajo los efectos del 36 la causa penal y darle oportunidad para perfeccionar la averiguación previa dejándolo a la causa a efectos de dicho numeral.

CAPÍTULO CUARTO

LA SEPARACIÓN JURÍDICA ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO
Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ACUERDO A LOS
ARTÍCULOS 21, 49 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

4.1.- DIVISIÓN DE FUNCIONES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

4.1.1.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

"Este artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, vigente en nuestro país, en algunos períodos anteriores a la independencia, en su artículo 172 fracción undécima, que mencionaba y que prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad, ni ponerle por sí pena alguna. En cuanto al artículo 242 disponía que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales."¹¹³ Artículo 112 fracción II de la Constitución de 1824, que indicaba, las restricciones de las facultades del presidente, de no poder privar el presidente a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. El artículo 45 fracción II de la cuarta de las leyes Constitucionales de 1836, decía que no puede el Congreso General, imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente, a la ley le corresponde designar las penas para el delito. El artículo 9 fracción VIII de la base orgánica de la Constitución de 1843, señalaba que son derechos de los mexicanos, que no puede ser procesado civil ni criminalmente, sino por tribunales y trámites establecidos en la ley. El artículo 117 fracción XXIV de la Constitución de 1857, equivalente al 21 Constitucional en vigor, que indicaba: que se reservaba a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas, autorizaba a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas.¹¹⁴

113.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Rectoría, méx. 1985, p. 54, cit. context.

114.- LARA ESPINOZA, Saúl. "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", edit. Porrúa S.A., méx. 1999, pp. 308 - 316, cit. context.

El artículo 21 Constitucional de 1917, propuso una innovación que revolucionó completamente el sistema procesal que regiría en el país, en el orden federal como del común, se creó la institución del Ministerio Público y la función asignada a la organización del Ministerio Público, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción.

Enseguida se transcribe el texto vigente del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

ART.21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,..." ¹¹⁵

4.1.2.- LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Como premisa mayor, iniciaremos con el concepto de Garantías Constitucionales que son las "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto de los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías, sin más especificaciones, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales". ¹¹⁶

Las garantías constitucionales en materia penal, son todos aquellos derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalados en los artículos 13 al 23 Constitucionales, incluye, al artículo 21 Constitucional, se vincula de manera directa con la materia penal.

115.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. p. 20.

116.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. op. cit. p. 299.

El maestro IGNACIO BURGOA, señala que en el artículo 21 Constitucional se encuentra contemplada la Garantía de Seguridad Jurídica, en los siguientes términos;

I.- "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ésta disposición asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea judicial, puede imponer pena alguna. La imposición de las penas o sea, las sanciones que como tales están conceptuadas en el artículo 24 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, así como en el cuerpo de leyes imperantes en cada entidad federativa sobre esa materia jurídica. Es la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por los órganos, y las autoridades judiciales deben imponer las penas, una vez que haya resuelto el conflicto jurídico, como consecuencia de dicha resolución, la norma jurídica que contenga la sanción penal." ¹¹⁷ .Éste mandamiento supremo constituye un atributo otorgado al órgano del Estado, llamado Poder Judicial, que lo faculta como el único, para imponer sanciones penales, excluyendo, en consecuencia, a cualquier otra autoridad para practicar un acto de imperio de esa naturaleza, cabe señalar que dichas resoluciones judiciales nunca deben rebasar los límites de la averiguación previa o acusación por parte del Ministerio Público, dicho imperio se traduce en una sentencia, con la imposición de una pena.

A) NOCIÓN DE PENA

Don FERNANDO CASTELLANOS, considera que la pena "... es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico... La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal." ¹¹⁸

117.- BURGOA, Ignacio. op. cit. pp. 641-655. cit. context.

118.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal, parte general", 14ª edic., edit. Porrúa S.A., méx. 2000, p. 318.

Para el autor Don Ignacio Villalobos, "La pena es la que se puede aplicar como un contra-estímulo que sirve para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por lo que es la pena, una aplicación por parte del poder público al delincuente, con base en la ley para mantener el orden jurídico." ¹¹⁹

"La Pena será más o menos severa según sean mayores o menores la gravedad objetiva y el repudio social del delito. "Debiendo seguir algunos Principios que sustentan la pena como son: el Principio de legalidad, de la necesidad de la pena, de la readaptación social, de humanidad." ¹²⁰

Consideramos que, la pena, contenido de la sentencia impuesta al responsable, por el Órgano Jurisdiccional competente, puede afectar a su libertad, en este primer caso, privación de ella, en el segundo a su patrimonio, infligiéndole una merma en sus bienes, y el tercero, al ejercicio de sus derechos, restringiéndoles o suspendiéndolo. Guarda características del <ius puniendi> del Estado, en cuanto facultad derivada de su soberanía, la cual fundamenta y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen en los artículo 18 y 22 Constitucional.

"La pena puede ser; contra la libertad: que puede ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativa del mismo como la prisión, pecuniarias: que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales y contra otros derechos: como son la suspensión o destitución de funciones, empleo o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse como medidas de seguridad. ¹²¹

119.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 3ª edic., edit. Porrúa S.A., méx. 1990, pp. 528 - 535, cit. contentes.

120.- MALO CAMACHO, Gustavo. "Derecho Penal Mexicano", 2ª edic., edit. Porrúa S.A., méx. 1988, pp. 585 - 591, cit. contetex.

121.- VILLALOBOS, Ignacio. op. cit., pp. 528 - 535, cit. contetex.

Considero que los fines de la pena son para que al delincuente, se le aparte del delito en lo futuro y reformarlo para readaptarse a la vida social. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. Ya que la pena es un medio de corresponder a una conducta reprochada, debiendo ser: intimidaría, ejemplar, coercitiva y justa, ya que los fines de la pena existen para la defensa social.

Y que el fundamento legal que señalan las penas permitidas por nuestra legislación penal, que están señaladas en los artículos 24, 29, 34, y como regla de aplicación los artículos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

II.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; en el que se advierte el monopolio de la acción penal, consiguientemente, mediante ésta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del Juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Por lo que el ofendido por un delito debe recurrir siempre a la institución del Ministerio Público, sea federal o local en su respectivo caso, para que se le haga justicia, esto es, para que el Órgano Jurisdiccional le imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente en caso que se acrediten los elementos requeridos por la ley y se le condene a la reparación del daño causado al ofendido. Existe en esta garantía, que el Ministerio Público ejercita la acción penal, ya que el ofendido o la víctima del delito no tiene la posibilidad de poner directamente en actividad la función jurisdiccional en materia de la persecución de los hechos criminosos, ya que el único facultado para ello, es el Ministerio Público." ¹²²

122.- BURGOA, Ignacio. op., cit., pp. 641-655.

"Observando la facultad que se le otorga al Ministerio Público, claramente distinguimos la separación en este campo de atribuciones, entre dos autoridades distintas, en este caso la del Juez y la del Ministerio Público, por tal motivo el Órgano Jurisdiccional no debe entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurría antes de la vigencia de la Constitución." 123

Por lo tanto, la persecución Ministerial, que debe ser de buena fé, con monopolio de la acción penal, de orden público, y es un acto de autoridad. Las actividades para el ejercicio de la función persecutoria impone dos clase de actividades:

A).- Investigadora: que entraña la actividad de auténtica averiguación; esto es, de búsqueda de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, que a su vez se subdivide en tres:

I.- La iniciación de la investigación: es el principio de iniciación (denuncia o querrela); es la reunión de requisitos fijados por la ley Constitucional.

II.- La actividad investigadora: principio de oficiosidad, por lo que no se necesita la solicitud de la parte para realizar la búsqueda de pruebas una vez iniciada la denuncia o querrela.

III.- La investigación está, sometida al principio de estricta legalidad y seguridad jurídica, pues no está a su arbitrio dicha investigación.

B).- El ejercicio de la acción penal, esto es, la segunda función persecutoria. Presentada la solicitud de ejercicio de la acción penal ante el justiciable para que aplique la ley al caso concreto.

123.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. op. cit., pp. 24-25.

Al observar la imposibilidad jurídica que tiene la víctima o el ofendido del delito, de poner directamente en actividad la función jurisdiccional en materia de persecución de los hechos delictivos, y que el Ministerio Público, como representante de la sociedad, considerando que aunque las determinaciones ministeriales están sujetas al recurso de control interno, también cabe la duda de su eficacia en la capacidad y técnica para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal ministerial, el artículo 21 Constitucional le confiere dicho ejercicio, al Ministerio Público siempre que existan elementos suficientes para acreditar la Probable Responsabilidad Penal de una persona y la existencia del Cuerpo del Delito y cuando no hace correctamente la consignación de la averiguación previa se produce un agravio a la víctima del delito.

Del mismo modo, el Órgano Ministerial no debe invadir la competencia del Órgano Jurisdiccional; es decir, no debe imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando, que no debe depositar en él ambas facultades, porque igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de las reformas de 1917. La Representación Social, teniendo como función la persecución de los delitos, en virtud de que la acción no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual no pueda disponer a su arbitrio, sino una atribución que en todo momento debe cumplirse totalmente; en este término debe ejercitar la acción penal, ya que el Órgano ministerial es una institución jurídica de buena Fe, de equidad, encargado de proteger el interés social.

La separación de éstos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas, en este caso, la del Juez y la del Órgano Persecutor del delito, lo que da que el Órgano Jurisdiccional no debe entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el justiciable era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado, no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio. Esta división se trata de un

fraccionamiento que obedece al principio de funciones, obligando a realizar su trabajo correspondiente por separado dentro de su comportamiento de cada institución, por lo que se toma en consideración la siguiente tesis sobresaliente, que dice;

EL ARTICULO VEINTIUNO CONSTITUCIONAL.- Dentro del nuevo sistema procesal adoptado en materia penal por la Constitución de 1917, el ejercicio de la acción penal incumbe exclusivamente al Ministerio Público, de suerte que el Juez de lo criminal ha venido a desempeñar absolutamente un papel imparcial, destinado a resolver entre la acción penal que se ejercita y las excepciones de defensa formuladas por el acusado. Sobre este pie la declaración del Ministerio Público de que en su concepto no haya delito que perseguir, destruye la base misma del proceso por la insubsistencia de la acción penal. Si el mismo, acusador, que viene a ser el actor en el juicio, estima que carece de fundamento la acción que estaba ejercitando, el Juez ya no puede, sin salirse de su papel imparcial, continuar la substanciación del proceso, a menos de contravenir flagrantemente con ello en perjuicio del acusado la garantía individual consignada en el artículo 21 de la Constitución.

Amparo en revisión, N°4,971/34, Sec. 3°- Andrés Millán.

A manera de referencia únicamente se señala, que existe el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción y desistimiento penal, ya que "el Máximo Tribunal del país interpreta esta reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegando a la conclusión que se reconoce el derecho a impugnar tales determinaciones, así como exigir al Estado la persecución de los delitos, por lo que procede el juicio de amparo."¹²⁴

124.- "75 Decisiones Relevantantes de la SCJN". 9° época, SCJN, 1998, méx., pp. 145 -146, cit. contetex.

4.2.- ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, (SUPREMACIA)

Se establece el principio de supremacía constitucional y la jerarquización de las leyes en el orden jurídico mexicano, se señaló como antecedente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en el artículo 126, y que se tomó literalmente de la Constitución Norteamericana.

"En un país como México, organizado como una Federación de Estados y en donde las múltiples normas jurídicas aplicables pueden ser internacionales o internas y, a su vez, las internas pueden ser federales, estatales o municipales, es indispensable evitar cualquier anarquía y eso se consigue mediante la jerarquización de las normas jurídicas, a través de atribuirles a las normas jurídicas constitucionales la naturaleza de superiores." ¹²⁵

Por lo que la Supremacía Constitucional, se debe entender: <Supremacía>, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "Grado supremo en cualquier línea", en una segunda acepción; significa "preeminencia, superioridad jerárquica" Lo supremo, altísimo, lo que no tiene superior en sus líneas. La voz <Constitucional> que proviene del vocablo latino "constitutio-onis" en una de sus acepciones se refiere a la ley fundamental de la organización de un Estado y la derivación de constitucional; es lo perteneciente a un Estado." ¹²⁶ Del resultado de estas palabras alude a toda una pluralidad de normas jurídicas en las que la cumbre de valor se atribuye de las disposiciones contenidas en la Constitución, esto significa que los órganos gubernamentales Federales, Estatales y Municipales, así como las actividades que ellos realicen, están subordinados a los preceptos constitucionales de valor jerárquico supremo. El rango superior de las normas jurídicas constitucionales sobre todo respecto de los preceptos

125.- "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Prólogo: MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS". op., cit., pp. 6-7, cit. contetex.

126.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, S.A., 19ª edic., Madrid, 1970.

jurídicos internos, permite que haya unidad jurídica en el país, pues, todas las normas jurídicas, en cuanto a su validez dependerán de su apego a las directrices implantadas por la ley fundamental. Se alude a la cualidad que corresponde a la Constitución, por la que este ordenamiento tiene la cualidad de fungir como el criterio jurídico superior que da validez y unidad al orden jurídico nacional.

La Supremacía Constitucional es la garantía de seguridad y paz social, por ser la Constitución el límite a la voluntad humana del gobernante y garantía de los gobernados, a la Constitución se adecua toda la legislación y entraña la medida suprema de la regularidad jurídica, adquiere la Supremacía Constitucional, la naturaleza del principio fundamental en todo estado de derecho, en el fondo representa el respeto a la ley, la supremacía de la Constitución debe entenderse como la superioridad de la Constitución y rechaza la de los hombres o funcionarios encargados de aplicarla que, como es natural están subordinados a la Constitución, la Supremacía Constitucional, defiende a la sociedad de los peligros que pueden derivarse de efímeras voluntades personales que, en forma arbitraria o caprichosa, pueden pretender hacer el derecho.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las entidades federativas están sometidos a la Constitución General, ya que dicho ordenamiento supremo en el artículo 133 primera parte, le atribuye a la norma jurídica Constitucional Federal, el carácter de ley suprema, que a la letra dice:

ARTICULO 133.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." ¹²⁷

127.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op., cit., p. 144.

4.3.- DIVISIÓN DE PODERES, ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL

México es una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, pero unidos en una Federación según los Principios de la Constitución General de la República Mexicana, dando las reglas generales sobre la estructura y funcionamiento de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del orden Federal, Estatal y Municipal.

La división de poderes es el reparto de atribuciones que corresponde al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir su concentración en uno solo de ellos, existe separación de poderes en lugar de división de poderes, pero la división o separación de poderes constituyen una fórmula que ha demostrado ser una garantía eficaz para la defensa de la libertad. Siendo una exigencia indeclinable para un régimen democrático, la esfera de la competencia de los poderes públicos se define en términos jurídicos que reglamenta las relaciones entre simples ciudadanos y funcionarios, esto constituye un elemento de garantía y de protección de los ciudadanos, siendo una protección a favor de los gobernados en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 49 y que establece;

Artículo 49. - "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación,..."¹²⁸

128.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit., p. 48.

Esto es, la esencia de las instituciones del Órgano del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, por que se está confiando a cada uno de ellos un solo poder, para que lo ejerza conforme a leyes jurídicas sin que deban intervenir directa o indirectamente en las funciones del otro.

Por lo que se desprende que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no se depositará el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Federal.

4.4. -- EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

La relación entre la constitución y el procedimiento penal, consiste en que el Ministerio Público y el juez no son más que la reglamentación de los principios generales contenidos en los artículos 16, 21, 49, 122 y 133 del ordenamiento fundamental, los que revisten mayor importancia para el presente estudio, sin que esto signifique que únicamente en esas disposiciones se encuentren aspectos del proceso penal en el contexto mexicano y directamente en el Distrito Federal, en el momento en que un Estado establece un régimen de derecho, lo hace mediante leyes y reglamentos que en muchos casos tiene una relación directa con la materia procesal, como es el caso, la creación de normas superiores y leyes secundarias.

Tomando como base, que el marco jurídico que rige las actuaciones del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional del Distrito Federal, se encuentra en los artículos 21, 49, 122 inciso D, y 133 Constitucional, la reforma del artículo 36 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, se observa a todas luces contraria a lo establecido en la Carta Magna.

En la exposición de motivos (ver capítulo tercero) de la propuesta de la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor, desde el primero de octubre de 1999, se observa la frase; se exigirá al Juez que precise los elementos que motiven la determinación asumida, de esta forma se deja de manifiesto la clara intención de que ahora el Juez es quien le diga al Ministerio Público los elementos que hace falta que pruebe en su averiguación previa, y poder acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal.

De lo anterior considero que se aplica en exceso en el sentido de que la autoridad judicial deba señalarle al Ministerio Público los elementos, que a criterio del Juez, faltaron en su investigación, lo que da como consecuencia, que el juez sea coadyuvante. Tomando en cuenta que el Juez coadyuva con el Ministerio Público ya que le señala los elementos que a su criterio hacen falta para obsequiar la orden de aprehensión, la de orden de comparecencia o el motivo de porque decretó la libertad por falta de elementos para procesar y dichas decisiones procesales al supervisar la función del Ministerio Público e interviene en su trabajo de investigación como autoridad para la integración de la averiguación previa, afectando directamente a lo señalado por los artículos 21, 49, 133 Constitucional. Y que dicha imposición de facto a coadyuvar con el Ministerio Público, en el artículo ya citado, observándose que tiene el Juez las dos funciones (poder judicial y Ejecutivo), siendo Juez y parte.

Imponer como obligación al Juez, que señale a la Representación Social como debe integrar su averiguación previa y de esta forma realizar el trabajo que le corresponde al Ministerio Público, todo esto en perjuicio del gobernado. Los jueces al ser funcionarios del Poder Judicial, tienen la obligación legal a sustraerse a la influencia de otros poderes con el objeto de asegurar su competencia e imparcialidad para actuar dentro de un fuero determinado, y no suplir la deficiencia técnica al Ministerio Público.

El Órgano Impartidor de Justicia, "debe ser único, entendiéndose como tal que sólo a él el Estado ha conferido la facultad de decir el Derecho, donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva, además debe poseer:

- Un Deber; que no queda a discreción del Órgano decir o no el Derecho, pues tiene la obligación de hacerlo en cada caso que sea sometido a su consideración para darle solución, declarando aun en aquellos en que se encuentre permitido por el Derecho, es decir, en los casos en que el sujeto actúa protegido por una excluyente de responsabilidad.
- Un Derecho; que referido al derecho que tiene de aplicar la ley al caso concreto, lo cual tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional y establece: La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.
- Un Poder; que se manifiesta en sus determinaciones, misma que tienen la fuerza ejecutiva, y que se impone a los individuos quieran o no aceptarlas."
129

Por lo que una vez que ésta averiguación previa regresa al Ministerio Público investigador y éste aparentemente practica todas las diligencias faltantes y que el Juez le señaló, entonces el juez, ya no podrá negar la orden de aprehensión, ó comparecencia y el único responsable será el Juez, y no solamente le corresponderá aplicar la pena, si no que también se volverá persecutor de los delitos, en coadyuvancia con el Ministerio Público, incumpliendo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 49 del mismo ordenamiento que señala la División de Poderes, puesto que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional, en la practica desempeñarían una misma función o en todo caso el Juez auxiliaría y le subsana a su vez los errores técnicos supliéndoselos al Ministerio Público.

129.- ORONOZ SANTANA, Carlos M. op., cit., p. 45.

4.5.- PROPUESTA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es necesario redefinir la función del Ministerio Público en el Distrito Federal (como parte en la instrucción), ya que se ha incurrido en el exceso de favorecer los derechos de la víctima, existiendo un desequilibrio procesal entre el indiciado y la víctima del delito representado por el Ministerio Público, no debiendo excederse en la protección hacia la parte ofendida. Este trabajo tiene como finalidad proponer la reforma del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, toda vez que aparte de no estar acorde con la Constitución, se presenta, contrario a los intereses del Probable Responsable y retrasa demasiado la administración de justicia.

Se debe de entender como Reforma que es la modificación de los ordenamientos legales, observando los preceptos Constitucionales, esto con la finalidad de que las que se realicen sean justas, operantes y que sirvan de mejor manera a la población a quienes se destina dichas leyes. Su causa generadora de dichas reformas es de varias índoles 1.- como un deber del gobierno de regular jurídicamente la vida social, que forman su población 2.- emergencia nacional de tipo bélico, crisis económicas, 3.- de la opinión pública, y que consiste en expresar de diversas formas que pongan de manifiesto necesidades e inquietudes, que son causa generadora de las reformas legislativas, y las que en un determinado momento no se ajustan con la actualidad o rebasan a la constitución, por lo que los legisladores deben de tomar en cuenta dichas opiniones para subsanar defectos técnicos, pueden y deben ser corregidos mediante las correspondientes reformas en el ordenamiento en critica.

Para conseguir un Estado de Derecho, se debe realizar la Reforma que permitan que exista un equilibrio al administrar justicia, la verdadera problemática de la reforma del uno de octubre del 1999, hecha al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es que el Ministerio Público debe representar la legalidad del procedimiento penal y que debe ser una Institución de buena fe y que dicha reforma como se observa en la exposición de motivos, la idea de la reforma era;

"...equilibrio de los derechos de la víctima y de la sociedad frente a los derechos del inculgado..."

La reforma propuesta para el artículo 36 del Código de Procedimientos Penal en vigor para el Distrito Federa, es la vía pertinente en estos caso, para fines de control y señala quien esta obligado para realizar sus respectivas funciones entre el Ministerio Público y el Juez, la Asamblea de Representantes, "debe de realizar la reforma correspondiente con las formalidades establecidas en nuestra Constitución, y dentro de estas disposiciones se establecen momentos en el proceso de formación de las leyes, que son: la iniciativa, discusión, aprobación y promulgación"¹³⁰, en éste proceso legislativo del Distrito Federal permitido por la Constitución y Estatuto de Gobierno y mediante el cual se crea el derecho positivo, es aplicable a las reformas que se hagan a los diversos ordenamientos locales. Por lo cual la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en su propio ámbito de competencia facultado en el artículo 122 Inciso C), Base Primera, Fracción V, Inciso h) y m), reforma propuesta para que sobrevengan los principios: de la división de funciones, de la supremacía constitucional y de la división de poderes, como lo señalan los artículo 133, 49 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la regulación de la ley secundaria <Código de Procedimientos Penales>.

130.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "Ensayos Penales", edit. Porrúa S.A., Méx. 1988, pp. 140 - 149, cit. context.

Se considera inadecuada la reforma legislativa hecha en fecha primero de octubre del 1999, del artículo 36 del Código adjetivo de la materia penal, ya que no se respetan los derechos del indiciado, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, tomando en cuenta que ésta reforma, no favorece ni a la víctima ni al indiciado, ya que no se debe obligar a los Jueces del Distrito Federal, para que señale los elementos que hacen falta para integrar la averiguación previa y no dejar a efectos del artículo 36 causa penal alguna para su perfeccionamiento. Ya que la reforma del artículo en cuestión, más que beneficiar al procedimiento penal lo perjudica y se convierte en un precepto inconstitucional, toda vez que pasa por alto lo establecido en los preceptos 21, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Penal en vigor para el Distrito Federal, ya que es totalmente contradictorio a lo establecido en los artículos 16 y 21 Constitucional en virtud de que bajo esta perspectiva el juzgador se convierte en órgano auxiliar del Ministerio Público y por lo tanto, en el persecutor de los delitos, siendo ésta función única y exclusivamente para él, rompiendo con lo establecido en los artículos citados, reuniendo en una persona, dos poderes el Judicial y el Ejecutivo, no tomando en cuenta la División de Poderes señalada en el artículo 49 de nuestra carta magna, que debe existir en dicha legislación y la reforma al artículo 36 del Código Adjetivo en vigor, únicamente beneficia al Ministerio Público del Distrito Federal, por lo que surge la necesidad de reformarlo por que va en contra de los preceptos señalados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual forma desestima el Principio de la Supremacía Constitucional presente en el artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

Desde mi punto de vista, la reforma es necesaria por lo siguiente: el Juez no debe de ser obligado a señalarle al Ministerio Público los elementos que hagan falta para su perfeccionamiento y debiendo ser imparcial de forma material y formal y no dejar la causa para los

efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, de un desglose personal del artículo citado, contiene en favor del Ministerio Público lo siguiente;

1. El Juez tiene la obligación de señalarle al Ministerio Público los elementos que a su criterio hagan falta y que son requeridos por el artículo 16 constitucional que no se encuentren satisfechos, para integrar y perfeccionar la averiguación previa, además;
2. No se señala en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, el término de cuantas veces o tiempo, que se le concede al Ministerio Público para que pueda realizar y practicar las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación y;
3. No se limitan las oportunidades, ni se le señala las veces que deben practicar las diligencias necesarias para integrar y perfeccionar la averiguación previa.
4. Por lo que se invaden esferas jurídicas competentes entre los dos órganos, siendo el Juez coadyuvante del Ministerio Público, sin que se aplique la División de funciones, la División de Poderes y la Supremacía Constitucional.
5. Se observa que el Juez practica una coadyuvancia, dando como resultado la suplencia de las negligencias, deficiencias o fallas técnicas del Ministerio Público, beneficiando a la Representación Social del Distrito Federal.

"Las partes como el juzgador tienen como características común la de ser sujetos procesales. Pero, a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia, el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna. Calamandrei dice: "históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma de

juez, desde su primera aparición en los albores de la civilización, es la *imparcialidad*...El Juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero *Inter parte*, o mejor aún *supra parte*." ¹³¹

El Juez debe ser imparcial, cuando una vez que el Ministerio Público le consigna la averiguación previa, (con o sin detenido) ejercitando la acción penal y éste (juez) niega, la orden de aprehensión, de comparecencia o al resolver la libertad por falta de elementos para procesar, proponiendo que resuelva:

- QUE NO HAY DELITO QUE PERSEGUIR O
- EL SOBRESEIMIENTO DE LA CUSA PENAL.

Y para que exista verdadera administración de justicia, es requisito indispensable la independencia del Poder Judicial, y para lograrlo es menester la aplicación de la "garantía judicial" o "factores de seguridad" son los problemas de orden constitucional y que están vinculados a la teoría de la separación de poderes, admitiendo que sea el Poder Judicial independiente del Poder Ejecutivo.

Para que el Juez pueda ser *imparcial*, deberá aplicarse en su favor las garantías judiciales consistentes en:

"a).- la Garantía de Independencia, Principio de división de poderes y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a la certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estime aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de superiores jerárquicos o de miembros de otros poderes.

131.- OVALLE FAVELA, José. op., cit., p. 201, cit. context.

b).- la Garantía de Autoridad; la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones." ¹³²

"La garantía jurídica es la situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia interpretación de los hechos y del derecho vigente en cada caso concreto, sin tener que ajustarse o someterse a indicaciones provenientes de los otros poderes formales sobre todo del poder ejecutivo, o superiores jerárquicos." ¹³³

"Seguridad jurídica.- garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero." ¹³⁴

"La seguridad jurídica, no como un conjunto de derecho específicamente localizados en la carta magna, sino como postulado originario y fin último del Estado de derecho, se traduce en tres grandes rubros:

1).- Que exista una norma fundamental: origen del Estado de derecho en la que se consigna la autolimitaciones del poder puro.

2).- Que todas las normas secundarias, supeditadas jerárquicamente a la fundamental sean acorde a su proceso de creación y su contenido, con lo que la Constitución ordena.

3).- Que la gama total de actos de aplicación de las normas, sin importar las relaciones que rijan o el contenido que tengan, sea una expresión de la exacta y uniforme interpretación de la ley al caso concreto, es decir, lo que la Doctrina ha llamado garantía de legalidad.

132.- OVALLE FAVELA, José. op. cit., p. 211, cit. context.

133.- OVALLE FAVELA, José. "Independencia Judicial en el Derecho Mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, enero - abril 1984, Núm. 49, Año XVII, p. 42.

134.- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario Jurídico", op. cit., p. 451.

De este modo, se encuentra el problema jurídico en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito federal, a un conflicto inconstitucional de la norma y conflicto de aplicación en la misma, por lo cual la seguridad jurídica se ve perturbada cuando la ley secundaria no se ajusta, ya sea en su proceso de creación o en su contenido normativo, a lo dispuesto en la Constitución; o bien cuando en la emisión o ejecución material de un acto de aplicación de la norma no se observa con exactitud la legalidad vigente." 135

Aplicando la garantía judicial en cuanto a la independencia del Órgano Jurisdiccional, la independencia es uno de los postulados de la reforma judicial y tal independencia debe serlo, no solo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los Órganos superiores del Judicial, en México la independencia de los jueces resulta de la división de los poderes, el artículo 17 Constitucional asegura al individuo el derecho a justicia imparcial, que solo podría administrar una judicatura independiente, semejante a la regulación del artículo 116 fracción III párrafo segundo;

Artículo 116.- "I...

III La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados..." 136

"La garantía de independencia funcional de los jueces, considerándolo en forma general debe actuar de manera independiente, esto es, no debe de estar expuesto a presiones o condiciones internas de las partes y mucho menos a las externas de los otros poderes del Estado, principalmente del poder ejecutivo, el Juez debe de estar y preferir la aplicación de la ley, si se reúnen o no se reúnen los requisitos legales, aun cuando repugne a su conciencia." 137

135.- "75 Aniversario de la Constitución", Comentario: ROBERTO TERRAZA SALGADO, Tema: La Seguridad Jurídica en México" op., cit., pp. 488 - 490.

136.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op., cit., p.114.

137.- DORANTES TAMAYO, Luis. op., cit., pp. 172-174, cit. context.

Sin la garantía de independencia, el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia, deja de ser Juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas a su esfera jurídica que le compete, de conformidad con el artículo 21 constitucional. Las garantías de independencia hace referencia el artículo 17 Constitucional, en el párrafo tercero, que a la letra dice:

ARTICULO 17 "...

... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..." ¹³⁸

El principio de igualdad, que consiste en la posibilidad en el ejercicio de la acción y de la defensa, con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo, esto es, que no se le dé concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra.

En la consignación con detenido, el Juez al recibir esta consignación, tiene la obligación primeramente si la detención o la retención, de acuerdo al caso de flagrancia o caso urgente, se ajusta a los lineamientos constitucionales, por lo que la autoridad jurisdiccional determine si su detención y puesta a disposición de ésta autoridad (Ministerio Público) cubrió los requisitos de ley, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, si no hubiera sido de esta manera, el Juez esta obligado a ponerlo en libertad de inmediato, por esta falla técnica, sin prejuzgar sobre el contenido de la averiguación previa, y tomar dicha consignación como si se tratara de una consignación sin detenido, esto es, que al estudiarla, si en su concepto se reúnen los elementos que establece el artículo 16 Constitucional, se libren la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, de acuerdo con la penalidad del delito.

138.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op., cit., p. 16.

Otra vertiente es "cuando la consignación es sin detenido, en la cual el Juez tiene la obligación de analizar la Averiguación Previa, de radicarla, de emitir o no en su caso, la orden de aprehensión, orden de comparecencia, en caso de que no se de la orden de aprehensión u orden de comparecencia, de que el Juez estime que no haya reunido o satisfecho, los requisitos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, el Juez puede determinar que no hay delito que perseguir o bien que la causa queda en lo que hemos determinado comúnmente en el artículo 36".¹³⁹. Pero con un término de sesenta días para integrar o perfeccionar la averiguación previa y de lo contrario decretar el *sobreseimiento*, desde mi punto de vista, después de que se hayan notificado el Ministerio Público y se hayan transcurrido los sesenta días y no se practicaron las diligencias correspondientes para integrar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal del indiciado.

En la etapa de la preinstrucción, el Juez al resolver y al negar la orden de aprehensión o comparecencia, con base al contenido del artículo 16 Constitucional, como sucede, si en la consignación de la averiguación previa no se hiciera clara integración de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para ejercer la acción penal, sin que el Juez tenga obligación alguna para suplir la deficiencia técnica de las actuaciones ministeriales.

Por lo que la propuesta es que; si el Juez niega la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, el Ministerio Público podrá promover nueva diligencias en un término de sesenta días, sin que el Ministerio Público pueda ser de nueva cuenta autoridad investigadora y en caso contrario, se debe decretar *la libertad por falta de elementos para procesar* o aplicar la figura jurídica del *sobreseimiento*, decretando *la libertad absoluta* del inculcado, pudiendo el Ministerio Público impugnar la resolución o promover nuevas pruebas para solicitar de

139.- "El Ministerio Público en el Distrito Federal", Comentario de: MARIO HERRAN SALVATTI, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, UNAM, Méx., 1997, pp. 118 - 119, cit. context.

nuevo la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, siempre y cuando las promueva dentro de los sesenta días a partir de la notificación. El sobreseimiento que se plantea en este trabajo, es para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, en un plazo de sesenta días, a partir del día siguiente de su notificación, ante el Juez que dictó la resolución de la libertad por falta de elementos para procesar, como está señalado en los artículos 660 al 667 del Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, esto es, que no pudiendo probar por parte del Ministerio Público los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, resultaría procedente decretar el sobreseimiento de la causa penal, ya que el indiciado tiene el derecho de que se le imparta justicia pronta para no dejarlo en estado de indefensión, aplicando en su favor la garantía de equilibrio de las partes, la de definitividad y sobre todo la garantía de seguridad jurídica.

Teniendo el Ministerio Público el recurso de apelación a dichas resoluciones judiciales, señalado en el artículo 418 fracción III y del sobreseimiento de la causa debe entenderse como un acto por el cual el órgano judicial da por terminado un procedimiento penal, produciendo los mismos efectos que la sentencia absolutoria, señalado en el artículo 660 fracción VIII, ambos preceptos del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y en los dos casos anteriores podrá el Ministerio Público una vez interpuesto el recurso legal, quedar sometido a lo que resuelva la Sala Penal y someterse a lo que resuelva dicha autoridad de superioridad jerárquica.

El Ministerio Público al momento de ejercita la acción penal y el Juez, en su resolución judicial, debe de carecer de obligatoriedad para señalar los requisitos que hacen falta para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, por lo que apoyándose en los criterios que ha sustentado nuestro máximo tribunal, y que se transcriben:

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para no tengan el carácter de jueces y parte, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para fundar el cargo. Tesis jurisprudencias 16. Apéndice 1917 - 1954. Vol. II. Pág. 41.

PENAS, IMPOSICIÓN DE. No es exacto que el juzgador deba atender a la penalidad que indique el Ministerio Público como aplicable, por ser obvio que es a la autoridad judicial a quien incumbe exclusivamente la imposición de las sanciones, en términos del artículo 21 Constitucional. Tesis jurisprudencia: Tomo XXXVI. Apéndice 1917 - 1954. Pág. 1,359.

La competencia constitucional es la facultad de examinar hechos planteados por el Ministerio Público y resolverlos mediante el mandamiento conducente, diversas de la actividad propiamente calificadora de esos hechos, en ejercicio de la cual el Juez debe establecer si éstos son delictuosos. (Informe 1976, Colegio en Materia Penal del Primer Circuito. A.R. 127/75. Leopoldo López Muñoz y Coags.).

EL MINISTERIO PÚBLICO, no puede practicar diligencias, una vez que ha consignado ante el Juez. Informe 1976. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. A.D. 127/65. Jorge Carlos Primitivo Casares Arias.

Cuando el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, carece de facultades para averiguar al margen paralelamente de la investigación que sigue el Juez de la causa, respecto de los hechos consignados o en cuanto a personas distintas del inculpado, pero ligadas con esos hechos. Informe 1977, Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. A.D. 70/77 Guillermo Fernández Villanueva.

MINISTERIO PÚBLICO, ACTUACIONES SIN VALOR DE POSTERIORES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- Las nuevas diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, una vez ejercitada la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional, carecen de valor en razón de que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por haberse constituido en parte procesal y por tanto, no esta capacitado para efectuar nuevas actuaciones por si mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el Juez de la causa.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- Amparo en revisión 221/72, Enrique Chanona Ruiz, 19 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Amparo en revisión 284/75. Luis Aníbal Vázquez Conde y coagraviados. 19 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

El auto de radicación produce como consecuencia jurídica, que el Juez conozca en exclusiva de los hechos materia de la averiguación, atento al Principio teórico práctico de la individualidad de la acción penal, que no puede ejercitarse solo contra uno de los responsables si no que alcanza a todos ellos. Además dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al Órgano Jurisdiccional, entre ellas el Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir la calidad de parte del proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, por que se quebrantaría el Principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, este carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con los hechos, puesto que esa investigación concierne al avocarse al conocimiento de la averiguación a petición del Ministerio Público.

Séptima Época.- Tribunal Colegiado de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103 - 108, Sexta Parte, Página 142. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- Amparo en revisión 70/77 Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977.

Para volver a tomar en cuenta que el Órgano Jurisdiccional por medio de una resolución judicial le concedía un término de sesenta días, en los cuales se señalaba que el ministerio público con dicho término para integrar y perfeccionar la averiguación previa acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y en caso contrario aplicar la figura jurídica del sobreseimiento para efectos de que no se suplan las deficiencias o fallas técnica del órgano investigador y persecutor del delito por el Juez como lo establecía dicho numeral antes de su última reforma.

A mi criterio, en el actual artículo 36, al quitar el término de sesenta días para que el Ministerio Público integre debidamente su averiguación previa por segunda ocasión o más veces dentro de los sesenta días, ésta deja a salvo los derechos de la víctima de un delito, lo que no sucede en realidad, pues el Ministerio Público al no integrar debidamente su investigación en su averiguación previa, ya sea por negligencia, carga de trabajo o por falta de técnica jurídica, para su correcta integración, lo único que se logra con el actual numeral en cuestión, es retrasar la administración e impartición de la justicia, toda vez que al no integrar correctamente en una primera intención la averiguación previa tiene la oportunidad de integrarla por todas las veces que le sean posibles, ya que el señalado artículo se lo permite, al no mencionar cuantas veces el Juez penal puede dejar una causa a efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, por lo que los únicos afectados son los indiciados, dejándolos en un estado de indefensión y sin que tenga certeza jurídica, resultando entonces la reforma a dicho numeral totalmente contraria a lo establecido en nuestra Carta Magna, ya que la reforma en dicho numeral permitirá que la prescripción de los delitos sólo atienda a las reglas generales que para tal efecto establece el Código Sustantivo y según se evitara una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acreditó plenamente, aplicando en contra del Ministerio Público el principio de preclusión: y que consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando éste no se ejercita oportunamente, las etapas en las que se desarrolló la consignación, no debe ser reiterada una vez que han concluido los 60 días o se han extinguido los términos concedidos.

"Las aberraciones en que incurren los agentes del Ministerio Público al proceder de tal manera cuando tiene el carácter de parte en el procedimiento penal es frecuente observar para quienes ejercemos la actividad de defensores, es difícil de erradicar, pues para ser un buen agente del Ministerio Público digno representante de la sociedad y conocedor del derecho en general, no basta un curso intensivo para acreditarlo como tal, tales equivocaciones no se subsanan con un simple diploma o curso intensivo." 140

En algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el Código de Procedimientos Penal, como norma ordenadora, el Juez de la causa no debe de estar obligado por ello, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que sería un criterio acertado.

140.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano (teoría, práctica y jurisprudencia)", 2° edic., edit. Porrúa S.A., méx. 1996, pp. 56-58.

CONCLUSIONES

1.- Mi propuesta de reformar al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, obedece a que es inconstitucional, ya que se faculta al juez, a invadir esferas jurídicas diferentes a sus atribuciones y viola artículos tales como el artículo 21, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mi postura a dichas violaciones a los artículos antes citados, es que no se respeta la Supremacía Constitucional, la División de Poderes y la División de Funciones, señaladas en nuestra Carta Magna, por considerar que no prevalece, en dicho precepto, una autonomía total en perjuicio del órgano jurisdiccional..

3.- El órgano investigador del Ministerio Público, al ser un órgano de buena fe, técnico, y además que sus funcionarios son peritos en la materia, cuenta con los recursos que les brinda el Estado, teniendo el tiempo suficiente para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, por lo que se propone que por la impericia de sus funcionarios para la integración de la averiguación previa, no se aplique en favor del órgano investigador la suplencia, deficiencia o fallas técnicas, como se contempla en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

4.- Es claro que el precepto señalado obliga al juez a ejercer funciones distintas a las de su competencia jurídica, siendo parte en la consignación y al subsanar y señalar los elementos que hicieron falta al Ministerio Público, convirtiéndose el juez en órgano investigador y persecutor del delito, rompiendo con el principio de división de funciones y la garantía de equilibrio procesal de las partes.

5.- El problema legal y la confusión legislativa existente en el artículo en comento, no debe ser obligatorio para el juez señalarle al órgano investigador, los elementos que faltaron para integrar en la Averiguación Previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, por que se da en la práctica una controversia normativa, que consiste en que el juez coadyuva con el Ministerio Público.

6.- Propongo en mi planteamiento de reforma, que se deben señalar ocasiones y términos procesales, por que una vez que el juez niega la orden de aprehensión o de comparecencia y señala al Ministerio Público los elementos que a su criterio hicieron falta en la averiguación previa, se deja a efectos del artículo 36 la averiguación previa (debiendo señalar las ocasiones), debe existir una regulación para poder limitar al Ministerio Público, las veces u ocasiones que tiene para practicar las diligencias que le hicieron falta; de igual manera un tiempo cierto concedido, para realizar dichas diligencias.

7.- Mi propuesta es que debe haber seguridad jurídica en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal para evitar que no sea obligatorio para el juez, señalarle al órgano investigador los elementos faltantes en la averiguación previa, de conformidad como lo dispone el artículo 16 constitucional, 132 y 133 del Código de Procedimientos Penales, volviendo al término concedido para el Ministerio Público de sesenta días, a efecto que integre y perfeccione la averiguación previa, en caso de no haber acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado dentro de dicho término, se decrete el sobreseimiento de la causa, para lo cual debe de existir una seguridad jurídica en dicho artículo, dejando el juez de realizar la funciones de coadyuvan cía con el Ministerio Público.

8.- Otra propuesta consiste en que, el juez entrando al estudio técnico jurídico de la averiguación previa (con o sin detenido) y al negarle al Ministerio Público la orden de aprehensión, de comparecencia, o bien, la libertad por falta de elementos para procesar, por medio de una resolución judicial, por no haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por parte del órgano investigador, el juez deberá resolver que no hay delito que perseguir, teniendo el Ministerio Público, la posibilidad de apelar el auto y sujetarse a la resolución de la Sala Penal, y no se deje a efectos del actual artículo 36 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en vigor.

BIBLIOGRAFÍA:

A) TEXTOS

- 01.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 02.- ALMIRCA CIPRIANO, Néstor, "Misión y Jerarquía de Abogados y Jueces; y otros estudios de derecho", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990.
- 03.- ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, Segunda Edición, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1957.
- 04.- ÁLVAREZ MONTERO, José, L. "Garantías Constitucionales; consideraciones generales, antecedente históricos nacionales y angloamericanos", Textos Universitarios, Jalapa Veracruz, 1989.
- 05.- ARRELLANÓ GARCÍA, Carlos, "Manual del Abogado", Décima Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 06.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Teoría General del Proceso", Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 07.- ARILLA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 08.- BAILON VALDOVINOS, Rosario, "Derecho Procesal Penal; atreves de preguntas y respuestas" Editorial Pac. S.A. de C.V., México 1993.
- 09.- BORAH, WOODROW, "El Juzgador General de los Indios en la Nueva España", Traducción: Juan José Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México 1996.
- 10.- BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 11.- CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Parte General" Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 12.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1992.
- 13.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2001.
- 14.- COUNTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1993.

- 15.- CORTES FIGUEROA, Carlos, "Introducción a la Teoría General de Proceso", Segunda Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1975.
- 16.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, "Procedimiento Penal Mexicano; teoría, practica y jurisprudencia" Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 17.- DORANTES TAMAYO, Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso" Editorial Porrúa S.A., México 1997.
- 18.- FIZ-ZAMUDIO, Héctor., COSSIO DÍAZ, José Ramón "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", 2° Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1999.
- 19.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
- 20.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José,, "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano" Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 21.- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México 1990.
- 22.- GUZMÁN WOLFER, Ricardo, "Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal", Editorial Porrúa S.A., México 1999.
- 23.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., "Programa de Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 24.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal", Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 25.- KELLEY HERNANDEZ, Santiago A., "Teoría del Derecho Procesal", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 26.- LARA ESPINOZA, Saúl, "las Garantías Constitucionales en Material Penal" Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 27.- MANCILLA OVANDO, José Alberto, "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal; Estudio Constitucional del Proceso Penal" Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 28.- MARGADANT. S. Guillermo F, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Décima Cuarta Edición, Editorial Esfinge, México 1997.
- 29.- MALO CAMACHO, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- 30.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial" Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 31.- NICOLÁS GATTARI, Carlos, "Abogado. Escribano. Mediador. Registrador." Editorial de Palma, Buenos Aires, 1998.

- 32.- OROÑOZ SANTANA, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Lamusa Noriega Editores, México 1997.
- 33.- OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1991.
- 34.- OZORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "Ensayos Penales" Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 35.- RIVERA SILVA, Manuel, "Procedimiento Penal", Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- 36.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial <Oxford University Press>, México 2001.
- 37.- VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990.

B) TEXTOS CONSULTADOS

- 38.- "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Prologo: MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 39.- "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano; La Reforma Judicial 1986-1987", Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- 40.- "El Ministerio Público en el Distrito Federal, Procuraduría de Justicia del Distrito Federal", U.N.A.M., México 1997.
- 41.- "La Procuraduría de Justicia (problema, retos y perspectivas)", Procuraduría de Justicia del Distrito Federal", México 1993.
- 42.- "75 Decisiones Relevantes de la S.C.J.N.", (novena época), S.C.J.N., México 1998.
- 43.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Doctrina-Jurisprudencia), comentado por: GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, y ACOSTA ROMERO, MIGUEL, México 1992.
- 44.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Rectoría, México 1985.

C) LEYES Y CÓDIGOS

- 45.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136° Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2002.
- 46.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 47.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 48.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 49.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 50.- Código Penal en vigor para el Distrito Federal.
- 51.- Código Civil en vigor para el Distrito Federal.
- 52.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 53.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) DICCIONARIOS

- 54.- "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano", OBREGON HEREDIA, JORGE, Editorial Obregon y Heredia S.A., México 1982.
- 55.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas (I-O), México 2001.
- 56.- "Diccionario de Derecho", RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1996.
- 57.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil", PALLARES, EDUARDO, Editorial Porrúa México, 1996
- 58.- "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe S.A., Décima Novena Edición, Madrid, 1970.

E) OTROS

- 59.- Diario de Debates de la Primera Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- 60.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, U.N.A.M, enero - abril 1984, Número 49, año XVII.
- 61.- Estatutos de Gobierno del Distrito Federal.